



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias Penales

**PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA**

Memoria para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

IGNACIO MAC-CLURE OCHOA

Profesor guía: Juan Pablo Mañalich

Santiago

2024

Contenido

Resumen	3
Introducción	4
Metodología	4
Inducción	8
Principales problemas de la responsabilidad por inducción según la doctrina	8
La inducción en la jurisprudencia	10
La inducción frente a la autoría mediata por aparatos organizados de poder	10
Inducción, sicariato y exceso	14
Conclusiones del capítulo	21
Complicidad	22
Complicidad en la doctrina	22
Complicidad según la jurisprudencia	23
Distinción entre autoría y complicidad	23
El dolo de complicidad	27
Conclusiones del capítulo	28
Encubrimiento	30
El encubrimiento según la doctrina	30
Encubrimiento según la jurisprudencia	33
Conocimiento del delito encubierto	33
Momento de la intervención:	34
Conducta constitutiva de encubrimiento	37
Conclusiones del capítulo	38
Conclusión general	40
Bibliografía	42
Anexo: Fichas de jurisprudencia	44

Resumen

En el presente trabajo, se realizó una investigación que tuvo como objetivo determinar la existencia o inexistencia de una práctica de seguimiento de precedentes al interior de la Corte Suprema, en las materias del Derecho Penal de inducción, complicidad y encubrimiento, todo ello en el marco del Artículo 376 del Código Procesal Penal que en su tercer inciso establece un rol uniformador de la Corte Suprema en aquellas materias sobre las cuales existieran distintas interpretaciones en diversos fallos emanados de los tribunales superiores.

Para desarrollar esta investigación se recabó y analizó un conjunto de sentencias pertinentes para la materia que fueron contrastadas y comparadas con la doctrina penal. El resultante análisis de las sentencias recabadas permitió concluir que no existe una línea asentada y extendida en el tiempo de seguimiento de precedentes en esta materia.

Introducción

Metodología

Antes de empezar es necesario revisar la forma en la que se desarrolló este trabajo de investigación.

Este trabajo busca determinar, en base a la revisión de sentencias de la Corte Suprema, la existencia de líneas de precedentes en las materias de participación (inducción y complicidad) y encubrimiento. Para tal fin es también necesario dar cuenta de la doctrina relevante en esta materia, puesto que esta suele identificar y avocarse sobre los elementos esenciales de cada norma legal, en este caso, por ejemplo, los requisitos para calificar la actividad de una persona como encubrimiento. Es a partir de este análisis que de una lectura de las distintas posiciones doctrinarias en estas materias se pueden identificar, también, los principales problemas interpretativos que se pueden presentar en cada materia dada, esto adquiere especial relevancia puesto que es respecto a estos problemas en los que existen “dudas respecto de la apropiada comprensión de un texto en cuanto a su ‘significado directo’” que se “busca establecer un único significado dentro de un rango de posibilidades” (Wróblewski, 2010:88), convirtiéndose, por lo tanto, en el lugar donde el asentamiento de precedentes se vuelve relevante, puesto que, si no existen dudas sobre la correcta interpretación de una determinada disposición, no existe la necesidad de aclarar nada ni dejar claro en una orientación prospectiva cómo ha de decidirse en el futuro sobre dicha disposición.

Es por esto que, para efectos de este trabajo, la corrección o incorrección de una decisión judicial tiene una importancia secundaria, siendo, más bien, la correcta identificación de problemas interpretativos y una suficiente avocación sobre estos lo que tiene mayor relevancia.

Ahora bien, más allá de la importancia de la doctrina para este trabajo es, a fin de cuentas, la jurisprudencia de la Corte Suprema en torno a la cual este se desarrolla, por lo cual, es importante la relación entre las sentencias sobre temas análogos o, a lo menos parecidos. En este sentido, lo relevante es determinar si la Corte Suprema identifica la existencia de decisiones previas sobre una determinada materia, ya sea que esto se traduzca en una utilización de estas como razones para fundamentar su decisión o para distinguir el caso en cuestión del precedente. Por el contrario, si no reconoce la existencia de decisiones previas sobre la misma materia se hará evidente que la Corte Suprema no tendría una intención de seguir su auto precedente, entendiéndose como el “que procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir” (Gascón, 2020:134), la justificación de un seguimiento de auto precedente se puede

derivar de dos consideraciones, por un lado, “la exigencia de justicia formal implica que se está dispuesto a sostener las mismas razones sobre las cuales se funda el fallo en casos similares futuros o situaciones semejantes en sus aspectos relevantes que se den en el futuro, de la misma forma como la decisión del caso presente toma en cuenta precedentes anteriores. Se trata de un requisito que mira hacia el pasado *-backward-looking-* y hacia el futuro *-forward-looking-*, y cuyo cumplimiento constituye un requisito mínimo de racionalidad tanto en la tarea de administrar justicia como en la noción de justicia de acuerdo con el derecho” (Carbonell, 2022b:22), la aplicación de la ley de manera análoga para casos análogos es, en esta línea, una garantía para las personas contra la arbitrariedad, de otro modo los “usuarios de la administración de justicia observarían, simplemente, una injusticia inexplicable, una desigualdad de trato infundada por parte de la CS, considerada como un único y mismo tribunal” (Carbonell, 2022b:16). Por otro lado, desde una perspectiva sistemática, es pertinente revisar el Código Procesal Penal, en especial dos disposiciones, en primer lugar, el artículo 373 sobre las causales del recurso de nulidad incluye en su letra b) la situación en que “en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, en segundo lugar el artículo 376 del mismo código, expresa que “cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema”, de la lectura ambos preceptos en conjunto se desprende la existencia de este rol uniformador de jurisprudencia de la Corte Suprema establecido explícitamente por el legislador cuando esta tenga distintas interpretaciones en sentencias respecto de una materia de derecho, esto no puede sino interpretarse como un mandato legal para la Corte Suprema de establecer líneas de (auto) precedentes.

Es necesario, , definir el término precedente y a que nos referimos cuando hablamos de su seguimiento. Sobre lo primero “puede entenderse por precedentes a ‘decisiones previas que funcionan como modelos para decisiones futuras’. Este servir de ‘modelo’ puede reducirse, como se verá, a una función de ilustración de soluciones posibles, o puede alcanzar diversos grados de fuerza vinculante” (Couso, 2007:151)¹ es en este sentido que, como ya se dijo, la (auto) identificación de la Corte Suprema respecto de otras decisiones que versan sobre la misma materia

¹ Couso escribe esto haciendo referencia a MacCormick, N. y Summers, R. (Eds.), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Aldershot-Brookfield-Singapore-Sydney: Ashgate/Dartmouth, 1997, p. 1.

constituye un requisito para una práctica de seguimiento de precedentes, en especial cuando esta se usa, de alguna forma para “servir de modelo”. Ahora bien, dentro de una sentencia es posible encontrar una serie de consideraciones que el tribunal en cuestión utiliza en la fundamentación de su decisión, pero no todo lo ahí contenido es vinculante en el sentido de precedente para la decisión posterior, “ese efecto se predica de una parte de la decisión previa dictada en un caso análogo. Esa parte vinculante se denomina *ratio decidendi* en el Reino Unido, y *holding* (postura o determinación adoptada) en algunas jurisdicciones de Estados Unidos, o a veces simplemente *rule* (regla) y puede ser definida como ‘cualquier regla jurídica a la que un juez ha tratado expresa o tácitamente como un paso necesario para llegar a su conclusión, teniendo en cuenta la línea de razonamiento que ha seguido, o como una parte necesaria de sus instrucciones al jurado’” (Couso, 2007:154)², por lo que, una vez identificada una sentencia que verse sobre una materia análoga o, a lo menos, similar, es necesario realizar un trabajo de análisis para encontrar, dentro de dicha decisión anterior, aquella parte que sería vinculante para la sentencia posterior sobre la que se está trabajando, para luego o aplicar aquella regla identificada o realizar un trabajo de distinción, entre aquél potencial ratio y las circunstancias del caso actual, reduciendo su alcance “de manera de evitar el empleo de precedentes que no se quieren aplicar al caso presente” (Couso, 2007: 155).

Respecto de la forma en que se ha recopilado la muestra que se analiza en este trabajo, se ha utilizado principalmente la Base Jurisprudencial del Poder Judicial, en específico la sección referente a la Corte Suprema. A modo de una breve explicación de su uso para efectos de este trabajo, la base utiliza una serie de descriptores que aplica a cada sentencia dependiendo de la materia sobre la que este se refiere, en particular, para este trabajo se utilizaron, principalmente, los siguientes ***Inducción, Encubridor, Condenado en Calidad de encubridor, Cómplice y Complicidad***, de los cuales se pudo extraer un número considerable de casos.

Dentro de la masa de casos recopilados gracias a la Base Jurisprudencial de la Corte Suprema, a pesar de la relativa sofisticación de esta, la mayoría no se refieren específicamente a las materias en cuestión, esto se da sobre todo en casos en que se desestima recurso por no cumplir con los requisitos de la Casación respectiva, razón por la cual, la Corte no llega a desarrollarse sobre los problemas interpretativos del caso. Por esta consideración se filtraron los casos arrojados por la

² Couso hace referencia expresa a Bankowski et al., “Precedents in the United Kingdom” en MacCormick / Summers (Eds.), *Interpreting Precedents. A comparative Study*, Aldershot-Brookfield-Singapore-Sydney: Ashgate/Dartmouth., p. 338

Base Jurisprudencial, a modo de dejar sólo aquellos en que efectivamente se refiere sobre alguno de los tres grandes temas de este trabajo, a saber, inducción, complicidad y encubrimiento.

Inducción

Principales problemas de la responsabilidad por inducción según la doctrina

La doctrina ha entendido que el artículo 15 N° 2, en su segunda parte, establece la inducción como una de las formas de autoría o participación que se consideran como autores en el Código Penal. Más allá de que el Código Penal no define expresamente en qué consiste la inducción, la doctrina ha entendido que por esta se entiende el “formar en otro, de manera directa, la decisión de cometer un delito” (Hernández, 2011:408).

Tradicionalmente se ha entendido que la inducción no es una forma de autoría, sino más bien de participación en el delito de otro³, equiparándose penológicamente a la autoría en la legislación nacional y comparada⁴. Esta calificación de la inducción como participación no tiene una utilidad meramente conceptual, puesto que, debido a su carácter accesorio, depende su punibilidad de la ejecución del hecho por parte del autor inducido. En ningún caso debe entenderse, de lo recién dicho, necesario para la punibilidad del inductor, que el autor haya sido declarado culpable por un tribunal, o siquiera imputado.

La doctrina ha identificado una serie de requisitos y características de la inducción⁵, pudiendo desprenderse de estos, algunos de los principales problemas de los que la doctrina se ha preocupado en torno a esta materia.

En un primer lugar, se considera que una inducción debe dirigirse a una persona libre, en el sentido de que, en última instancia, la decisión de cometer el delito al que se le instiga es su decisión (Cury, 2005:624), “de lo contrario, se estará en presencia de una autoría mediata” (Hernández, 2011:409), por lo que, como criterio distintivo entre la inducción y la autoría mediata encontrada en la primera parte del numeral, la doctrina ha utilizado el criterio de que la persona debe tener libertad para decidir, de si actuar de acuerdo la instigación del otro y, por lo tanto, cometer el delito. En este aspecto se presenta un cierto grado de indeterminación, respecto de hasta qué grado existiría una libertad de acción del sujeto instigado, sobre todo en la autoría mediata por error (Roxin, 1970:

³ En este sentido YÁÑEZ, S. (1975) Problemas básicos de la autoría y la participación en el Código Penal chileno. *Revista de Ciencias Penales*. 34(1), 49-64 y HERNÁNDEZ, H. En HERNÁNDEZ, H. y COUSO, J. (2011) *Código Penal Comentado – Parte General – Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing., p. 408.

⁴ En este sentido el artículo 28 del Código Penal Español y 26 del Código Penal Alemán.

⁵ Así, CURY, E. (2005) *Derecho penal: parte general*. 7ª ed. Santiago, Ediciones UC, pp. 624 y siguientes, junto con Hernández, H. En HERNÁNDEZ, H. y COUSO, J. (2011) *Código Penal Comentado – Parte General – Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing , p. 412.

62), en el sentido de hasta qué punto sería posible hablar de un error que domine la voluntad de otro.

En segundo lugar, se ha considerado que la inducción debe ser positiva, no bastando el “no disuadir a aquél que está considerando cometer un delito” (Hernández, 2011:409), excluyéndose la inducción omisiva, por parte importante de la doctrina. No obsta a lo anterior que se pueda realizar una inducción punible, de manera tácita, siempre que se hayan tomado acciones positivas, en razón a formar en el potencial ejecutor, la decisión de cometer el delito en cuestión (Cury, 2005: 625).

Desprendiéndose directamente de la disposición del artículo 15 N° 2, la inducción debe ser directa, no pudiendo darse, según una lectura de parte considerable de la doctrina, una inducción en cadena, esta consecuencia es relevante en lo que respecta a casos en que, pudiese darse una inducción en la que intervengan a lo menos tres personas, el inductor que busca ejecutar un delito a través de otro, el ejecutor y un mensajero o facilitador que cumpla un rol de, como mínimo, dar a conocer al ejecutor el encargo del inductor inicial.

Además, se ha entendido que la inducción debe ser determinada, en un doble sentido (Hernández, 2011:409), puesto que debe inducirse a un delito determinado y a una persona determinada. En el primer sentido se entiende que no “baste la invitación genérica a delinquir” (Hernández, 2011:410). En el segundo sentido, la determinación de las personas instigadas no implica que estas deban ser conocidas por el inductor, excluyéndose la inducción al público a cometer un delito.

Por último, cabe notar que para la doctrina la inducción tiene que ser efectiva para ser punible, puesto que debe haber formado en el ejecutor la decisión de realizar el delito, esto se desprende necesariamente de su carácter accesorio, no es punible, por esta razón, la tentativa a la inducción, como sucedería en un caso en el que la inducción no sea aceptada por el potencial ejecutor. A modo de continuación de este requisito de efectividad se entiende que la instigación debe exteriorizarse por el ejecutor, haciéndose efectiva en los hechos, esto se entiende en relación con el artículo 7 tercer inciso del Código Penal, puesto que, al tratarse de una intervención accesorio al delito del autor, debe haber dado, al menos, principio a la ejecución del hecho (Cury, 2005:625), en el sentido de tentativa.

De los requisitos de eficacia y determinación, ha surgido el problema de la desviación esencial y el exceso del autor respecto a lo inducido⁶, cuestión que se da en los casos en que el autor ejecutor, realice una acción diversa de lo inducido o, en el caso del exceso, realizar más de lo encargado por el inductor, a esto también hay que agregar los casos en los que el autor realice menos de lo inducido. En estos casos se pueden presentar dudas acerca de si, y hasta qué punto, responde el inductor, por el actuar divergente del ejecutor. En lo que respecta a todos estos puntos, debido a la calidad accesoria de la inducción, parte de la doctrina ha entendido que el inductor responde sólo hasta donde llegue su dolo (Cury, 2005:627), es decir, si el autor directo hiciese más que lo inducido, o si hiciese algo totalmente distinto, se seguiría que no sería responsable el inductor por cualquier exceso o divergencia esencial, respecto de lo instigado, quedando, en cualquier caso, a criterios interpretativos la determinación de si la diferencia del hecho realizado es una divergencia esencial o simplemente una acción de un carácter penal inferior a lo instigado. En los casos en que el ejecutor realice una acción de menor gravedad a lo “encargado” por el inductor, se ha entendido, de nuevo por su carácter accesorio, que la persona inductora responde sólo hasta lo exteriorizado por el ejecutor.

La inducción en la jurisprudencia

Las sentencias de la Corte Suprema sobre la materia de inducción han sido relativamente escasas, pero dentro de los casos estudiados se pueden encontrar algunas reflexiones jurisprudenciales que no dejan de ser relevantes, puesto que se puede identificar en los hechos de los distintos casos varios de los problemas que la doctrina ha identificado en esta calificación de participación, en relación a los cuales, en las decisiones de la Corte Suprema se hace evidente o bien una solución clara, o bien una falta de avocación suficiente sobre temas que, a lo menos, suscitan dudas a las cuales no se da respuesta.

La inducción frente a la autoría mediata por aparatos organizados de poder

En, primer lugar, la sentencia **44074-2016**⁷, explicita varios de los problemas propios de la inducción, a modo de una breve relación de los hechos del caso, se da por acreditado que RWP era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la que tenía la tuición sobre la Brigada de Inteligencia

⁶ Versiones de este problema se dan en todos los supuestos de intervención de múltiples personas en un delito.

⁷ Ficha N° 1.

Metropolitana, cuya base se encontraba en "Villa Grimaldi", cuyos grupos operativos dependían de las Brigadas "Caupolicán" y "Purén" y tenían por misión detener a personas sin orden judicial, con fines de represión política y trasladarlos hasta aquel y otros recintos, donde eran interrogados bajo apremios, encontrándose el ofendido entre las personas aprehendidas por los mencionados grupos operativos, quien fue además mantenido ilegalmente privado de libertad en dichos recintos.

Antes de entrar en la decisión propiamente tal de la Corte Suprema se puede identificar de esta relación algunos elementos que, por sí solos, pueden ser problematizados para una calificación de inducción.

En primer lugar, es claro que estamos ante un caso en que se da una organización jerarquizada, tal como establece la propia decisión en cuestión, existiendo múltiples niveles de mando y dependencia, esta característica no es menor, puesto que presenta problemas para los requisitos ya enunciados de una inducción. En primer lugar, dado el carácter jerarquizado de la organización en cuestión- la DINA- la libertad del inducido resulta discutible, cuestión que podría llevar a que sus intervenciones deban ser calificadas no como un caso de ejecutores inducidos, sino más bien como instrumentos de autores mediatos, de acuerdo con lo que la doctrina mayoritaria considera que establece la primera parte del artículo 15 N° 2 del Código Penal. En un segundo término, la consideración de que existan múltiples niveles jerárquicos puede entrar en conflicto con el requisito de la inducción, según el cual, esta debe ser directa (y, en particular, la forma en que la doctrina ha entendido esta figura), resulta claro que en organizaciones complejas como estas, se dan casos en los que los mandos que dan órdenes no las dan de una manera directa a quienes los ejecutan, interviniendo en esto, por lo menos, un tercero que cumpla un rol mensajero, o un caso que la doctrina excluye con pocas dudas, la inducción a la inducción o la inducción en cadena que, debido a la expresión que utiliza el legislador, según la cual la inducción debe ser directa, se considera como no punible para el inductor indirecto, separado en al menos un grado del eventual ejecutor material del delito.

Debido a las consideraciones recién expuestas resulta un tanto impactante que en la sentencia, la Corte Suprema, se haya limitado a decir que "la responsabilidad de RWP emana de las ordenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, al haber formado parte de la cadena de mando, de manera que su intervención como autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, al corresponder su comportamiento a la inducción directa de otros a la

ejecución del delito, se encuentra establecida”, no entrando en una explicación de por qué considera que procede tal calificación.

Esto se hace más notorio cuando se tiene en mente la importante obra de Roxin en esta materia, en lo que denomina una forma de autoría mediata, el “dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado” (1970:63), en la cual dentro de una organización jerárquicamente organizada, precisamente como la DINA, quien da las órdenes “puede introducir a cualquier otro que intercambiamente realice la acción” (Roxin, 1970:63), por lo que, tendría dominio sobre la realización del hecho y se trataría, por tanto de una forma de autoría y no una inducción que tiene un carácter accesorio respecto de la realización del hecho. Dicho lo anterior, en concreto el dominio de la voluntad mediante un aparato de poder organizado sólo ha tenido una acogida parcial en la doctrina y jurisprudencia, siendo la doctrina mayoritaria de la opinión de que el hombre de atrás en estos casos tendría la calidad de inductor o coautor “entendiendo en lo fundamental que, a pesar del contexto, el concreto dominio del hecho sigue en manos del ejecutor responsable o, en el último tiempo, simplemente en base al principio de (auto)responsabilidad sobre el cual habría de fundarse la autoría” (Hernández, 2011:393).

Más allá de una toma de postura sobre cuál solución sería la correcta en este tipo de casos, resulta relevante para este trabajo resaltar que en este caso la Corte Suprema no identifica como problema interpretativo la discusión existente en torno a estas materias, a este respecto “la equiparación penológica de figuras en el Art. 15 favorece sin duda la ambigüedad” (Hernández, 2011:394) de la jurisprudencia en esta materia.

En contraste con la sentencia recién analizada, la sentencia **4822-2011**⁸ resulta interesante, esta entiende probado que el día 17 de septiembre de 1975, funcionarios del Departamento Segundo del Regimiento de Ingenieros N° 7 de Puente Alto, siendo las 24:00 horas, detuvieron a tres personas que el día anterior habían protagonizado un hecho delictual con un sub oficial de ejército, los que fueron llevados hasta las dependencias de dicho regimiento, donde permanecieron detenidos por seis a siete días, siendo dos de ellos entregados a la DINA, quien a su vez, mediante oficio, los puso a disposición de la Fiscalía Militar por tratarse de un hecho que correspondía

⁸ Ficha N° 3.

conocer a la justicia ordinaria, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la situación que afecta al tercer detenido, JML.

El problema que se presenta en la sentencia y que resulta relevante para la materia de este trabajo es la calificación de la intervención de DB, quien era el comandante del Regimiento que entrega a los detenidos a la DINA, como se puede apreciar de los relatos de los hechos junto con el rango militar de DB, es que nos encontramos ante un caso con una clara similitud, al menos *prima facie*, al recién revisado (44074-2016).

Este caso, anterior al 44074-2016, llega a una conclusión completamente diferente respecto de la responsabilidad de DB, quien tendría un cargo superior jerárquico en el lugar donde sucedieron los hechos y sobre intervinientes en los mismos. En la sentencia, la Corte Suprema considera que el rango de DB como comandante del regimiento no permite ser calificada dentro de alguna de las hipótesis del artículo 15 del Código Penal. Relevantemente, respecto de la autoría mediata, citando a Cury, considera que la posibilidad de introducir intercambiamente un ejecutor del delito no es lo decisivo para que se dé una situación de dominio del hecho, si este ejecutor material es “plenamente libre y consciente de la naturaleza y significado de su comportamiento” (Cury, 2005:606), por lo que, a diferencia del caso anterior (44074-2016), esta sentencia sí se hace cargo de la cuestión relativa a los aparatos organizados de poder.

Sobre una posible calificación de inducción, en su considerando séptimo, la sentencia define la inducción y la coautoría, identificando en ambas, requisitos para su concurrencia, respecto de la coautoría, el concierto previo (siguiendo en este sentido, la posición iniciada en gran parte por el reconocido texto de Yáñez (1975)) y sobre la inducción, la formación en otra persona de la actividad delictiva de manera directa, considerando que, de los hechos del caso, no se seguiría ninguna de estas calificaciones.

Lo anterior no quiere decir que ambos casos son necesariamente análogos y que, por lo tanto, la Corte Suprema debiese haber hecho una aplicación interpretativa análoga del artículo 15 del Código Penal, bien para absolver a ambos superiores jerárquicos, o bien para considerar a ambos como intervinientes en alguna calificación de autoría o participación en los hechos. Pero sí se hace evidente en estas dos sentencias que existe una falta dentro de la Sala Penal de la Corte Suprema de una intención de seguir su propia jurisprudencia, es decir, de una orientación a la uniformación interna respecto, al menos, a esta materia. Cuando se lee la sentencia 44074-2016 en relación con

este caso (anterior cronológicamente), se observa que aquella, a pesar de compartir un integrante del tribunal en el ministro Carlos Künsemüller, no hace un esfuerzo de identificar la existencia de sentencias anteriores que versen sobre la materia en cuestión (la calificación jurídica de alguna forma de autoría o participación de superiores jerárquicos dentro de organizaciones, sobre todo en lo que respecta a las acciones que organizaciones estatales de este tipo hubieran realizado con fines de persecución política durante la dictadura militar), ni el trabajo posterior a ello de desarrollar una práctica de distinguir la decisión posterior de la precedente “de manera de evitar el empleo de precedentes que no se quiere aplicar al caso presente” (Couso y Mera, 2007:155). En este sentido no es la corrección de cualquiera de las conclusiones o la congruencia entre ellas que resulta relevante para este trabajo, es, más bien, la falta de (auto)reconocimiento en la última sentencia de la Corte Suprema sobre sus propias decisiones previas, lo que se resalta.

Inducción, sicariato y exceso

La sentencia **3544-2005**⁹ se ocupa de un caso de inducción paradigmático, en el cual una persona “encarga” a otra un homicidio a cambio de dinero, en particular se dieron probados como hechos del caso que un día no determinado del mes de mayo de 2001, GE, ante una citación a reconocer paternidad del Juzgado de Menores de Cañete, concertó con su conviviente CO, que ésta última viajaría a Tirúa acompañada por GA, a quien pagaría la suma de \$200.00 para dar muerte a DI y la hija de tres años DA. Para esto CO llamó múltiples veces a DI, haciéndose pasar por hermana de GE poniéndose de acuerdo para viajar a Tirúa el 3 de junio de 2001, llegando aproximadamente a las 10:30 horas, para luego viajar a Cañete, bajándose en el sector de Santa Rosa de esta ciudad, desde donde subieron un cerro después de dar de beber alcohol a DI y DA para embriagarlas, CO asfixiando a la menor DA, para luego ayudar a GA a darle muerte a DI.

La sentencia luego de desestimar el recurso de GE por razones procesales (puesto que impugna el fallo incluyendo como norma reguladora de la prueba el artículo 15 del Código Penal), procede a un relato de los hechos del caso, considerando útil destacar lo que los jueces de fondo habían dejado sentado como hechos del caso. Esta sentencia, aunque de escueta extensión, tiene relevancia, sólo en cuanto, habiendo ya rechazado por razones procedimentales, considera

⁹ Ficha N° 4.

importante reproducir los hechos del caso que, al tratarse de un sicariato, paradigmático de la inducción, termina de disolver cualquier duda sobre la corrección de la decisión.

En la sentencia **8809-2012**¹⁰, la Corte Suprema realiza un interesante análisis de los requisitos de la inducción, haciendo referencia explícita a autores como Novoa Monreal y Garrido Montt para fundamentar su decisión. La sentencia en cuestión establece como hechos del caso lo siguiente, el día 22 de junio de 2001, alrededor de las 21:30 horas, sujetos que se movilizaban en diversos vehículos motorizados interceptaron a AL, quien transitaba por calle La Serena con Río Blanco, comuna de Recoleta, tras lo cual lo atacaron con armas blancas, causándole heridas que terminaron en su muerte mientras recibía atención médica de urgencia. Respecto de AB en particular se le atribuyó, en el fallo que se impugna, la calidad de inductor del delito de homicidio simple del cual DA es autor directo, llegando dicho fallo a esa conclusión, debido a que dio por demostrado que AB siendo alertado del robo en el negocio de su padre, reunió personas para concurrir al lugar, sin llamar a la autoridad policial y sin hallar irregularidad alguna en el lugar, junto con otros sindicó a un transeúnte y sin probanza alguna de su participación lo agredieron con armas blancas, causando su muerte.

Para analizar la situación narrada y, en particular, los requisitos y características de la inducción, la Corte Suprema recurre a una serie de autores, entre los cuales es relevante recalcar la presencia de Enrique Cury y Garrido Montt quienes, al momento de la sentencia, habían sido con anterioridad miembros de la Corte Suprema. Es en este punto que la sentencia hace una referencia de alta relevancia para este trabajo, pues hace alusión explícita a una sentencia anterior propia, para usarla como una razón para justificar su decisión (Gascón, 2020:134) (sentencia que se analizará a continuación).

En particular la sentencia considera que el tribunal de primera instancia en su fallo mantenido por el de alzada, yerra al considerar que AB actuaba en concierto con quienes se dirigió al lugar de los hechos, y más aún es un error usar el concierto para analizar la concurrencia del numeral 2 del artículo 15, siendo que el concierto es un elemento esencial del numeral 3 del mismo artículo. En este ámbito la sentencia hace referencia a Garrido Montt en el sentido de que la inducción por medios intelectuales “es algo totalmente diverso al denominado ‘concierto previo’ (art. 15 nro. 3)

¹⁰ Ficha N° 2.

donde lo que se pretende es armonizar voluntades, unificarlas para ejecutar en conjunto un delito, en tanto que en la inducción lo que se hace es convencer a otro, mediante la persuasión, para que ese otro se decida a cometerlo” (Garrido, 2005:404).

Descartada esa aparente ambigüedad respecto a los requisitos de la inducción, de acuerdo con el artículo 15 y la doctrina, procede la sentencia a hacerse cargo de si correspondiera calificar la intervención de AB como inducción. En primer lugar, la sentencia descarta que se haya probado la participación de AB; en efecto, resalta la sentencia que “la instigación debe ser determinada, esto es, referirse a la ejecución de un hecho típico y antijurídico, la sola invitación genérica o insinuación no constituyen instigación”, haciendo referencia, otra vez, en este punto a la obra de Garrido Montt.

En particular, la sentencia indica que el fallo no ha identificado mediante cuáles medios intelectuales AB ha hecho nacer en otros la decisión de realizar el hecho en cuestión, no quedando asentado que “el inducido haya actuado determinado o incitado directamente por la acción de AB, es decir, que ésta haya sido decisiva para la perpetración del delito de homicidio por su parte” respecto a este requisito de la inducción de ser directa, determinada y eficaz (en el sentido de haber efectivamente formado en otro la decisión de cometer un delito), la sentencia expresa que por el solo hecho de que “AB se hacía acompañar de sujetos, al menos uno, que consabidamente se valían de la violencia y eventualmente portaban armas, no pasa de ser una hipótesis no demostrada, y a partir de esa declaración, no es posible sostener que haya mediado dolo de matar en el proceder del impugnante, y que haya formado en la voluntad del ejecutor la decisión de cometer el hecho punible”.

Estas consideraciones que la Corte Suprema hace expresas en su decisión adquieren especial relevancia en cuanto se refieren a varios de los requisitos enumerados en la parte inicial de este capítulo, en especial a la positividad, determinación y eficacia de la inducción. En detalle, la sentencia desestima que se haya probado que la intervención de AB satisface el requisito de haber inducido a otro a cometer un delito determinado, puesto que en ningún momento se desprende de estos, que AB haya tenido el dolo de matar a la víctima, ni que haya, de acuerdo a ese dolo, instigado a la comisión del homicidio; cabe notar que de lo dicho en la sentencia en este respecto, lo mismo seguiría siendo cierto si quien murió haya sido, efectivamente, una persona que hubiese estado robando la tienda del padre de AB, puesto que considera la Corte Suprema que la mera

circunstancia de acudir al lugar acompañado por otras personas con la intención de repeler tal robo no es suficiente para que se acredite a AB una inducción a cometer un hecho ilícito. Esto debe leerse teniendo en mente también el requisito de efectividad, puesto que tampoco se logra concluir que AB haya formado en otro la decisión de cometer el homicidio en cuestión, ni siquiera se puede interpretar que haya formado la decisión en otro de cometer un delito distinto, por lo que no parece apropiado considerar este caso como uno de exceso, puesto que ello implicaría que AB tenía el dolo de, en primer lugar, que se cometiese un hecho ilícito (cuestión que no queda probada en el caso) y que, en segundo lugar, haya querido formar en otro la decisión de cometer dicho ilícito. En este sentido, el requisito de que la inducción se lleve a cabo “mediante actos positivos orientados a ese objeto- en la formación de la voluntad delictuosa del autor” (Cury, 2005:624), es importante siempre que, tanto para parte importante de la doctrina, como para el tribunal en este caso, no se cumple ni por la omisión de una conducta, ni por el simple hecho de estar en compañía de personas, sobre todo cuando el fin con el que se está en dicha compañía es diverso de la comisión de un delito.

Como resulta evidente, el desarrollo de la Corte Suprema sobre la justificación de su decisión en este caso es nutrida, identificando problemas interpretativos importantes y resolviéndolos mediante el uso de doctrina y, relevantemente, su propia jurisprudencia anterior.

Es interesante que la Corte Suprema en el fallo recién analizado haya hecho referencia expresa a la sentencia **4192-2011**¹¹, puesto que la mención que este hace sobre la inducción es sólo un paso para llegar a su decisión; ahora bien, esta circunstancia no obsta a que el razonamiento de esta sentencia no pueda servir de precedente, aun si considerásemos que se trata de un *obiter dictum* y no la *ratio decidendi*, puesto que “hay manifestaciones que, aun formando parte de los *obiter dicta*, son el antecedente o la consecuencia lógicamente imprescindible de la elección interpretativa realizada por el juez en el caso concreto, de manera que están ligadas por un nexo de prejudicialidad o de subordinación con la *ratio decidendi*. En este caso, la vinculación entre *ratio* y *obiter dicta* es tan estrecha que se puede atribuir a estos últimos el carácter de precedente” (Iturralde, 2013:198).

¹¹ Ficha N° 37

Entrando al detalle del caso, se dan por probados los siguientes hechos, que el día 4 de septiembre de 2001, un sujeto supuso intervención de MN, fallecida el quince de febrero de 2000, para lo cual ocupó su nombre en el otorgamiento de un poder especial ante el notario público de Calbuco, a favor de JP. El día siguiente procediendo el mandatario a utilizar el poder así obtenido para celebrar un contrato de compraventa de un campo rural, en virtud del cual éste, concertado previamente con otro individuo, quien también actúa con mandato de NS, vende a esta última el denominado "fundo Potrerillo". Calificándose estos sucesos, en el laudo en revisión, como falsificación ideológica de un instrumento público o auténtico (193 N° 2 del Código Penal) el primer hecho ilícito y como uso malicioso de instrumento público falso (196 del Código Penal), el segundo.

La consideración del tribunal sobre cuestiones relativas a la inducción se da en relación al primer hecho ilícito, puesto que la Corte Suprema identifica como potencial problema interpretativo que el delito en cuestión sea considerado por algunos como exclusivo del funcionario público que interviene en el acto, recurriendo para solucionar este problema a lo siguiente en su considerando tercero, “que el tipo no distingue si el autor es empleado público o un particular y todavía la historia fidedigna del establecimiento de la ley deja de manifiesto que la Comisión Redactora del Código Penal, después de un largo debate en la sesión 10ª convino en forma unánime que la palabra ‘inducir’ no podía tener otro sentido que la provocación directa a la perpetración mediante ‘dones promesas, maquinaciones o artificios culpables’(Verdugo: “Código Penal concordado, tomo I, Ediciones Encina, Santiago de Chile, mil novecientos sesenta y ocho, pág. 202)¹²”, siendo esta última parte referida a lo que la Comisión Redactora consideró como inducción lo que la Corte Suprema referencia en su decisión anterior. Continúa la sentencia en el sentido de que “Si bien la doctrina critica la ubicación del autor mediato en la coautoría por inducción, lo cierto es que es válida dicha autoría mediata, o sea, no material, reservada en esta hipótesis al extraño, particular o no, que utiliza como mero instrumento al empleado público para llevar a cabo la mixtificación, sea mediante coacción o sorpresa, consistente en la suplantación de la persona que interviene en el acto, que es exactamente lo acontecido”. Esta última parte del considerando resulta un tanto ambigua en cuanto no distingue claramente entre autoría mediata e inducción, utilizando en la misma frase la voz de coautoría.

¹² Cita de la Corte Suprema.

Ahora cabe analizar la sentencia **2095-2011**¹³ que ha tenido una gran trascendencia en la doctrina, en torno al cual se ha desarrollado una importante discusión (Hernández, 2015:265-280), esto debido a que de un estudio de los hechos del caso es posible encontrar varios de los elementos, a lo menos, problemáticos para la doctrina.

A modo de hacer un relato de estos hechos, A mediados del año 2008 y luego de buscar sin éxito otros posibles ejecutores, la acusada MP le encarga al acusado J que ingrese a robar al inmueble habitado por la madre (MA), la hermana (G), el cuñado (A) y la sobrina (MB) de MP y que además los mate, todo esto debido a las graves desavenencias que ella ha mantenido por años con esos parientes. Al efecto, le ofrece a J, además del botín que pueda obtener del robo, la suma de 10 millones de pesos por cada muerte y le suministra toda la información necesaria para hacer efectivo el encargo. Esa información comprendía la circunstancia de que MB era visitada con asiduidad por su novio D, quien prácticamente todos los días iba a buscarla temprano en la mañana para ir juntos a sus respectivos empleos. Por el contrario, no se tiene por probado que MP hubiera preferido, ni menos sugerido algún momento determinado para ejecutar el encargo.

J acepta el encargo y luego de algunos preparativos concurre al domicilio situado en la calle Seminario, en la comuna de Providencia, Santiago el día 24 de noviembre de 2008 alrededor de las 7.30 de la mañana, portando una pistola, un cuchillo y un bolso para transportar especies. Tras esperar un rato, J aprovecha que MB le abre la puerta a D, quien ha llegado a buscarla como de costumbre, para ingresar al inmueble, empujando a D hacia adentro y cerrando la puerta de calle tras de sí. En esos momentos se produce un fuerte forcejeo entre ambos hombres, durante el cual J le dispara dos veces a D con su pistola, hiriéndolo con uno de los disparos y procediendo luego a apuñalarlo con el cuchillo que portaba. En estas circunstancias aparece A, alarmado por los disparos y los gritos, ante lo cual J sale huyendo del lugar. A pesar de los esfuerzos médicos, D muere un par de horas después a consecuencia de las heridas sufridas.

De estos hechos es posible observar, de acuerdo con los requisitos explicitados al principio de este capítulo, la existencia de situaciones teóricamente problemáticas sobre los requisitos de inducción.

En un primer lugar, MP antes de llegar a encargar a J el hecho en cuestión, había buscado otros posibles ejecutores para que estos pudieran realizar el “encargo”, por lo que ya en este primer

¹³ Ficha N° 36

suceso es interesante poder observar cómo en la práctica se puede dar la actividad impune que la doctrina llama una “tentativa a la inducción” (Hernández, 2011:410-411), distinta de una inducción en que la acción desplegada por el autor sólo llegase a la tentativa: esto debe ser analizado desde la perspectiva del requisito de eficacia en su primer sentido, según el cual, la inducción debe ser efectiva, habiendo formado en otro la decisión de cometer un delito, cuestión que no se verifica si los potenciales ejecutores (sicarios) rechazan el “encargo”.

En un segundo lugar, siendo lo más relevante para esta sección, es claro notar que se da un caso que se puede calificar como perteneciente a aquellos que la doctrina ha denominado como exceso o desviación esencial, puesto que el encargo que habría hecho MP a J, consistía en el darle muerte a quienes habitaban el lugar, en los hechos del caso, J, producto de la resistencia desplegada por D, termina disparándole a este mientras intentaba acceder al inmueble, sin que lograra llegar a disparar a alguno de los objetivos determinados de su encargo; en este aspecto, parte importante de la doctrina ha considerado que “el dolo del inductor marcaría el límite del hecho que le sería imputable ante posibles excesos del inducido. Un problema más complejo y discutido es si pueden imputarse al inductor -y en su caso, hasta qué punto- las consecuencias de los errores que cometa el inducido en la ejecución del hecho” (Van Weezel, 2023:366), no pareciendo que J haya errado al matar a D (en el sentido de haber pensado que D sí era uno de los objetivos del encargo), el caso en cuestión ha de analizarse como uno de exceso, así también pareciera que la sentencia **8890-2012**, analizada anteriormente, utiliza como parte de su raciocinio respecto de la falta de imputación como inductor de AB, que el actuar de este no fue con dolo de darle muerte a la víctima.

En este último caso, en cambio, la Sala de la Corte Suprema considera que debido a los conocimientos que tenía MP sobre las rutinas de D, esta habría actuado con dolo eventual respecto a su muerte. Sobre esto, Hernández Basualto en su comentario del caso en cuestión, considera que “tratándose en cambio de casos de inducción, donde, por definición, el sujeto de cuya responsabilidad a ese título se trata no actúa directamente ni tiene, en consecuencia mayor control sobre el universo de factores que debe enfrentar el autor, es simplemente un exceso colegir que, sin antecedentes adicionales y excepcionales, el sujeto efectivamente ha previsto la realización del hecho discrepante con su encargo” (Hernández, 2015:275), en relación a la concurrencia de un presunto dolo eventual, entonces, esta sentencia ha ido en contra de posiciones relativamente establecidas en la doctrina, cuestión que en cualquier caso puede hacer, sin lugar a dudas, pero lo

relevante para este trabajo, es la aparente insuficiencia de justificación de esta decisión, no creando, en este aspecto al menos, una regla lo suficientemente clara que sirva a futuro como un modelo para otras decisiones judiciales.

Conclusiones del capítulo

En primer lugar, y como ya se había anticipado, la jurisprudencia relevante en esta materia no es tan extendida en la Corte Suprema como la que se puede encontrar en las demás figuras, por lo que no resulta posible concluir a partir de esta muestra relativamente reducida, la existencia de una línea de seguimiento de precedentes, pero a pesar de ello, es posible dilucidar en las decisiones analizadas ciertas tendencias de la Corte Suprema, que no parecen ser conducentes a la creación de tales precedentes.

En relación a lo anterior, entonces, en lo relativo a una distinción entre la inducción propiamente tal y la autoría mediata, en particular, con los así llamados aparatos organizados de poder, la jurisprudencia no parece haber utilizado criterios consistentes, aun cuando los casos parecían ser relativamente similares; en particular, esto es problemático puesto que no realiza una distinción explícita entre ambos casos, cuestión que, como se explicó en el capítulo introductorio, es una práctica propia de una Corte que busca seguir sus (auto)precedentes.

Respecto al denominado exceso en la inducción, la sentencia **2095-2011** resulta problemática, puesto que no fundamenta de manera suficiente su decisión, sobre todo en cuanto a su sustancial diferencia con una doctrina realmente asentada respecto al dolo del inductor (y, en general en casos en que más de una persona interviene en un delito) como limitación de la punibilidad por el hecho de otro. En relación con lo anterior, la sentencia **8890-2012** es mucho más certera en cuanto a los requisitos necesarios para la concurrencia de una calificación de inducción, aunque en todo caso, las diferencias entre ambas sentencias son más extensas, siempre que no sólo AB no actuó con dolo respecto de la muerte de la víctima, sino que tampoco se probó que haya realizado una conducta que haya, efectivamente formado en los autores ejecutores, la decisión de matar a la víctima.

Complicidad

Complicidad en la doctrina

La complicidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código Penal, es una forma de participación en el hecho delictivo, consistente en cooperar a la ejecución de un hecho ajeno, teniendo que intervenir, en cualquier caso, de forma anterior o simultánea a la ejecución de este, así lo explicita el artículo 16, debiéndose recalcar que dicha “referencia a los actos anteriores o simultáneos es conveniente para la praxis, pero teóricamente superflua: una vez que el hecho está consumado, ya no se puede intervenir en él” (Van Weezel, 2023:367).

Es importante relevar algunas características esenciales de la complicidad. En primer lugar, tiene un carácter residual, es decir, solo procede tal calificación de la intervención de una persona, cuando esta, a su vez, no ha participado en alguna de las figuras que el artículo 15 considera como autores. Así lo expresa el artículo 16, toda vez que establece que los cómplices no pueden hallarse comprendidos en el artículo anterior que establece las intervenciones delictivas que el Código equipara a la autoría. En esta línea, entonces, se puede enmarcar una primera categoría de casos problemáticos en torno a la distinción entre una cooperación que deba ser calificada de autoría de acuerdo con el artículo 15 del Código Penal y una cooperación que sólo alcance la mera complicidad.

Al ser un tipo de "participación en el hecho de otro, su punición depende de que el aporte haya sido efectivamente aprovechado por el autor, de modo que no es punible la tentativa de complicidad" debiendo su conducta haber llegado al umbral de la tentativa (Hernández, 2011:414). Por este carácter residual, “La definición de la conducta es muy problemática, entre otras razones, pues enfrenta el desafío de distinguirla de aquella que realiza un coautor” (Van Weezel, 2023:367). Por esto, parte importante de las discusiones en torno a esta figura se ha desarrollado sobre dicha distinción, siendo importante destacar, por claridad conceptual, que esta no se ha desarrollado exclusivamente en torno al tercer numeral del referido artículo, a pesar de la mayor relevancia que este tiene en la doctrina. Sobre el artículo 15 n°3 del Código Penal, es de gran importancia el requisito del concierto previo que según importantes autores es "lo que imprime el carácter

particular a esta forma de autoría, ya que une las diversas acciones parciales en un todo" (Yáñez, 1975:59), siendo la distribución de funciones y división de trabajo para Yáñez lo esencial para esta calificación; complementando dicha idea, Soto agrega o, más bien, clarifica que, además del concierto, el aporte realizado se restringe también a los requisitos propios de la coautoría, debiendo tener dominio funcional del hecho (Soto, 1986:45).

En segundo lugar, es importante que "Según la opinión dominante, el cómplice debe obrar con dolo, y con dolo de consumación del hecho principal" (Van Weezel, 2023:369), este es un elemento problematizado en la jurisprudencia, en lo que respecta a los requisitos de la complicidad.

En un tercer aspecto, la complicidad se caracteriza por ser anterior o simultánea a la ejecución del hecho, cuestión en torno a la cual se distingue del encubrimiento que, en lo esencial, trata de una actividad posterior a la ejecución del hecho; existe, como se verá en el análisis de sentencias, en esta materia un eje de discusión respecto a la frontera entre las fases simultánea y posterior al hecho, (este aspecto en particular se analizará en el capítulo de encubrimiento).

Es en torno a estas tres grandes características de la complicidad y sus problemáticas que se analizarán las sentencias recopiladas en este trabajo.

Complicidad según la jurisprudencia

Distinción entre autoría y complicidad

Como ya se ha advertido en el análisis inicial de la complicidad, es posible identificar dos criterios diferenciadores entre la autoría y la complicidad en casos en que la distinción no queda clara de la lectura del tipo; el primero conceptualmente es el dominio del hecho, criterio que sirve para distinguir entre el artículo 15 en su totalidad y la complicidad, en segundo lugar, el concierto previo tiene la utilidad más específica de diferenciar el tercer numeral del artículo 15 de la complicidad.

En primer lugar, entonces, es útil destacar que en aquellos casos en que la autoría queda clara de la lectura y aplicación del tipo, la jurisprudencia es pacífica en descartar una calificación de complicidad, de igual forma que tales situaciones son pacíficas para la doctrina y, en realidad, cualquier lectura coherente de la Ley. En este sentido entonces, la sentencia **3804-2009**¹⁴ de la

¹⁴ Ficha N° 34

Corte Suprema no tiene mayor problema para descartar una calificación en grado de complicidad "por cuanto de la descripción del hecho típico fluye claramente que fue autor directo e inmediato en su ejecución", siempre que YE, hubiera realizado los elementos del tipo de un robo con violencia; de la misma índole es la sentencia **21614-2017**¹⁵ de la Corte Suprema, la cual considera que quienes forman parte de un cuerpo clandestino de inteligencia, dedicado a la represión de ciudadanos considerados como enemigos por razones políticas, que dentro de dicha organización, realiza funciones consistentes con el tipo de secuestro, además de ostentar un grado de responsabilidad mayor, indudablemente participa directa e inmediatamente en el delito, realizando así los elementos del tipo y siendo, por tanto, autor del delito de secuestro, no se le puede calificar como cómplice siempre que tal calificación es residual de la calificación de autoría. De igual forma, la sentencia **4899-2005**¹⁶ considera que, una vez siendo calificada la actividad de PU como coincidente con la autoría del artículo 15 n°1 no cabe analizar la procedencia de la complicidad.

A contrario sensu, la sentencia **23156-2019**¹⁷ considera que no comprobándose una intervención calificable como autoría de acuerdo con el artículo 15, pero habiéndose comprobado la cooperación del imputado, se debe le debe calificar como cómplice. En el mismo sentido, la sentencia **64453-2022**¹⁸, en la que dos personas VG y ML proporcionan información sobre una vivienda y las especies valiosas que en ella se encontraban, sólo VG, que procede a entrar con un grupo al lugar, es considerado como autor directo, mientras que la participación de ML sólo se califica como complicidad, puesto que nunca procede a realizar los elementos del tipo ni actúa de acuerdo a ninguno de los numerales del artículo 15, quedando de manifiesto la calidad residual que la jurisprudencia le otorga a la complicidad respecto de la autoría, en coincidencia con la doctrina.

Ahora bien, respecto al criterio de dominio del hecho como criterio diferenciador de la autoría y complicidad, la sentencia **12192-2015**¹⁹ es de gran importancia, puesto que en ella la Sala se divide en dos posiciones respecto de la calificación jurídica de la participación de dos individuos que actuaron como custodios de prisioneros de la DINA, en este sentido la posición mayoritaria de los

¹⁵ Ficha N° 32

¹⁶ Ficha N° 28

¹⁷ Ficha N° 19

¹⁸ Ficha N° 17

¹⁹ Ficha N° 20

Ministros Künsemüller, Juica y Cisternas considera en la sentencia en cuestión que "toda vez que no existen en el proceso antecedentes que permitan colegir su incidencia en la selección de las víctimas, la duración de su cautiverio ni en la determinación de su suerte, de manera que su intervención como custodios de los afectados – siempre reprochable- encuentra adecuada categorización en lo prescrito en el artículo 16 del Código Penal", mientras que la posición minoritaria en este aspecto de la sentencia de los Ministros Brito y Cerda considera que "estimaron suficientemente justificadas las consideraciones conforme a las cuales los jueces de grado les impusieron pena en su calidad de autores de los delitos pesquisados, teniendo para ello en consideración que la labor de custodios desplegada por los sentenciados importa conductas activas de privación de libertad de las víctimas, sin las cuales los restantes agentes no habrían visto satisfecho su propósito criminal, de manera que tal comportamiento se corresponde con mayor propiedad en las conductas que el artículo 15 del Código Penal permite sancionar a título de autor". Es relevante esta sentencia en cuanto ilustra una falta de claridad y consenso en torno a aquello que sería calificable como dominio del hecho.

Un caso similar se da en la sentencia **7558-2011**²⁰, en la cual se juzga a un individuo que habría ejercido funciones de custodia de prisioneros de la DINA; este caso tiene claras semejanzas al anterior pero, a pesar de llegar a una conclusión idéntica, es decir, que la intervención punible de los custodios consiste en la complicidad, se limita a considerar que dándose por probado que MD siendo custodio del detenido desaparecido AV "no es posible concluir que ninguna intervención ha tenido en los hechos", siendo procedente, entonces, la calificación de complicidad de su actividad como custodio, siempre que de ella no se siguiera que tuvo una participación inmediata y directa. Lo anterior no es menor, puesto que demuestra que incluso en casos similares no existe una consistencia interna respecto del tratamiento que se le debe dar, siendo importante destacar que la integración de la sala en esta sentencia era distinta de manera total al caso recién analizado. Más allá de estos casos materialmente semejantes, la sentencia **2725-2010**²¹, siendo un caso de tráfico ilícito de estupefacientes, considera que EM tiene una posición subordinada en los hechos a la conducta desplegada por KA, teniendo esta última el dominio de los hechos, dejando la

²⁰ Ficha N° 33

²¹ Ficha N° 25

conducta de EM como una carente de protagonismo y accesoria y, por tanto, calificable de acuerdo con el artículo 16 del Código Penal como cómplice.

Respecto al criterio del concierto previo, las sentencias en cuestión lo aplican de manera más bien negativa, puesto que, para descartar la autoría, descartan además de la autoría directa, la existencia de un concierto previo, así las sentencias **38682-2017**²², **1238-2010**²³ y **6664-2008**²⁴, consideran que, no habiéndose corroborado la existencia de un concierto previo, pero sí pudiéndose corroborar una cooperación al hecho delictivo, tal actividad debe ser calificada como complicidad, en particular, la sentencia **1238-2010** establece que, en un caso de riña, la participación en el homicidio de la víctima, de AD y AS, no alcanza la autoría directa por no tener un vínculo necesario con el resultado mortal, puesto que sólo actuaron cuando la víctima estaba de pie, pero sí alcanza el nivel de una cooperación al facilitar la comisión del injusto, luego, aplica el criterio del concurso previo, y descartando su concurrencia, procede a calificar el hecho como complicidad.

La sentencia **13364-2019**²⁵ es, en cambio, algo problemática, puesto que considera correcta la sentencia revisada en cuanto establece que "'no podían menos que conocer el plan que se estaba desplegando, al haber sido planificado por un organismo de inteligencia al que pertenecían, colaborando en su perpetración de acuerdo a la función que se les asignó', lo que encuadra en la complicidad, pues colaboró dolosamente, por actos anteriores y simultáneos a dar muerte a la víctima, al trasladar al lugar a los ejecutores y asegurarles, mientras hasta la consumación del delito, que contarían con un móvil a su disposición que les facilitaría su inmediata huida, tal como ocurrió", lo que parece contradecirse con el criterio del concierto previo, puesto que si actúa con dolo asegurándole a los ejecutores que contarían con un móvil para facilitarles la huida, parece ser que se trataría de un supuesto de concierto previo, en el que existe una cooperación funcional, cuestión a la cual la sentencia no hace referencia.

²² Ficha N° 31

²³ Ficha N° 23

²⁴ Ficha N° 26

²⁵ Ficha N° 18

El dolo de complicidad

En torno a este requisito de la complicidad las sentencias se han referido especialmente a la concurrencia de conocimiento y dolo para una calificación de complicidad, en primer lugar, en torno a situaciones en que empleados cooperan materialmente en el delito de otros en el cumplimiento de sus labores, problematizándose en lo relevante para esta sección, el conocimiento y dolo que tendrían respecto de los fines ilícitos de su trabajo, así en las sentencias **4465-2009**²⁶ y **6467-2007**²⁷ empleados confeccionan documentos que luego son utilizados por sus superiores jerárquicos para fines ilícitos que, importantemente, no pudieron comprobarse como conocidos por los empleados, cuestión por la cual la Corte Suprema procede a absolver, por no acreditarse su participación a título de cómplice. De manera similar la sentencia **4915-2009**²⁸ considera que el cumplimiento de funciones en el lugar de su trabajo no es suficiente para acreditar el conocimiento y dolo del imputado, ya sea para una calificación de autoría o complicidad y, no habiéndose comprobado una intervención a cualquier título considera correcta la absolución de este. No siendo un caso de un empleado, la sentencia **3624-2004**²⁹ considera que aun sin tener conocimiento total de los hechos ilícitos anteriores a la intervención de RT, corresponde calificarlo como cómplice siempre que su conocimiento del ilícito en particular se sigue "como consecuencia directa y necesaria del origen espurio del instrumento y de la existencia de una falsificación de su endoso". En este sentido es interesante la sentencia **24020-2014**³⁰, puesto que a pesar de que la posición mayoritaria en la Sala fue del parecer de que de los hechos dados por probados, la conducta de AM es subsumible en la complicidad, la posición minoritaria de los Ministros Dolmestch y Künsemüller considera que por más que se dio por probado que AM habría cooperado en la ejecución del delito al haber ayudado en el transporte de las especies apropiadas por ES, no se habría probado que tal cooperación haya sido dolosa, no comprobándose que AM tuviese conocimiento de lo que estaba gestándose, no siendo suficiente la calidad de compañero que AM tenía respecto de ES para fundar una complicidad; en este sentido parece ser que en esta última sentencia se da un vuelco con respecto a las sentencias anteriormente analizadas, puesto que, mientras aquellas fueron del parecer de que el dolo se corrobora sólo en ciertas situaciones en

²⁶ Ficha N° 22

²⁷ Ficha N° 27

²⁸ Ficha N° 24

²⁹ Ficha N° 29

³⁰ Ficha N° 21

que la ilicitud se hace aparente, en esta última sentencia la posición mayoritaria pasó a ser aparentemente minoritaria, siendo relevante que los Ministros Dolmestch y Künsemüller, ahora minoritarios, fueron parte de las sentencias **6467-2007**, **3624-2004** (sólo Dolmestch) y **4915-2009**.

Conclusiones del capítulo

En lo que respecta al primer párrafo sobre la distinción entre autoría y complicidad es importante considerar que, a pesar de haber consenso respecto de la calidad residual de la complicidad respecto de la coautoría, no parece correcto calificar dicha consistencia necesariamente como un seguimiento de precedentes, siempre que, tratándose de una materia relativamente pacífica incluso en la doctrina, tal consistencia, podría calificarse también sin mayor problema como un caso no difícil según la distinción que autores como Wróblewski (1992:88) han hecho.

Sobre el criterio de dominio del hecho, es posible advertir dos situaciones que parecen ser relevantes para el análisis jurisprudencial de este trabajo, en primer lugar, como ya se describió, no parece haber un criterio uniforme sobre el tratamiento de casos aun similares, por lo que es, a lo menos, discutible que exista una línea de precedentes seguida por la sala, en especial cuando esta no hace referencia a sentencias anteriores propias. Por otro lado, en cambio, si bien no parece certero hablar de un seguimiento de precedentes, sí resulta relevante encontrar en los casos analizados una preferencia por la jurisprudencia de considerar como cómplices a quienes tienen posiciones subordinadas respecto de otros en la ejecución de delitos, aun si para llegar a tal conclusión se utilizan criterios inconsistentes.

En lo relativo al criterio del concierto previo, su aplicación negativa para casos de complicidad no parece tener mayores problemas y las sentencias en colación proceden a descartarlas sin mayor discusión cuando no se ha podido acreditar, como un paso más bien lógico para llegar a la calificación de complicidad. La sentencia **13364-2019**³¹, en cambio, es interesante en cuanto no parece identificar en los hechos del caso una posible situación de concierto previo, que merecería revisión para, a lo menos, rechazar tal calificación. En este aspecto, tampoco parece ser procedente identificar un seguimiento de precedentes dentro de la Corte Suprema, puesto que, incluso

³¹ Ficha N° 18

excluyendo la sentencia problemática para tales efectos, la coincidencia en las otras decisiones podría deberse a que se traten de casos no difíciles como ya se había tratado anteriormente.

Sobre el dolo como requisito de la complicidad, aunque la Corte Suprema desecha que en ciertos casos la cooperación de individuos en el delito de otro sea dolosa, cuando se da en el cumplimiento de funciones comunes y, sobre todo, de manera subordinada sin conocimiento total o importante sobre la naturaleza ilícita, sí parece considerarla acreditada cuando la naturaleza de los hechos no es parte de las funciones comunes del individuo, no pudiendo, en cualquier caso, identificar en estas sentencias un seguimiento de precedentes, sino más bien una aproximación casuística.

La falta de referencias explícitas en las sentencias a otras decisiones previas de la Sala en torno a casos similares corrobora también en todos estos supuestos una falta de intención de seguir los auto precedentes incluso para aquellos casos en que las sentencias coinciden unas con otras en un mismo ámbito.

Encubrimiento

El encubrimiento según la doctrina

La figura del encubrimiento es recogida por el Código Penal chileno en su artículo 17, tratándose en este los requisitos e hipótesis de esta figura. Al respecto es importante destacar que el tratamiento que el Código Penal da al encubrimiento ha sido cuestionado por la doctrina, en cuanto parece tratarlo como una forma de participación en el delito (Hernández, 2011:418), cuestión no pacífica para la doctrina mayoritaria, puesto que, “como la intervención del encubridor es posterior a la ejecución, falta por completo la relación de causalidad entre aquélla y el resultado típico” (Cury, 2005:631). Además, ha sido criticado en consideración de que, el bien jurídico protegido puede ser (dependiendo del caso (Etcheberry & Ferdman, 1998:101)) diferente al delito que se encubre (Cury, 2005:631).

Por las razones precedentes es que, “la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos tratan las distintas formas de encubrimiento como delitos *sui generis*, y al mismo tiempo incorporan aquellos casos límites que configuran excepcionalmente situaciones de auténtica participación” (Cury, 2005:631); en esta línea es posible, también, identificar en la legislación chilena una tendencia en aquella dirección, con la introducción del artículo 456 bis A, en cuanto a la receptación e importantemente el delito de lavado de activos de la Ley 19.913 en su artículo 27, pero esta tendencia ha sido reducida y limitada a casos específicos, por lo cual la norma del artículo 17 del Código Penal sigue siendo la norma de aplicación general en casos de encubrimiento (en sus distintas formas).

En cuanto a la consideración anterior es necesario destacar que, aun tratándose de delitos *sui generis*, estos aún mantienen una conexión con el delito original que se encubre, cuestión que se evidencia en ambos artículos específicos mencionados en el párrafo anterior, en cuanto a que ambos dan consideración especial al conocimiento del encubridor respecto del delito original y ambos toman en consideración para la determinación de la pena, el delito encubierto. Una vez hechas las precauciones anteriores, se puede identificar una serie de requisitos del encubrimiento.

En primer lugar, se desprende directamente del artículo 17 que, para darse un caso de encubrimiento, la persona debe actuar con conocimiento del crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, por lo último es que existe también el encubrimiento de la tentativa o delito frustrado (Etcheberry & Ferdman, 1998:101), excluyéndose por su parte la posibilidad de

un encubrimiento de una falta. En cuanto al requisito del conocimiento, como se verá, existe una excepción o limitación en el cuarto numeral del artículo, siempre que en aquella hipótesis no se exige conocimiento determinado de los crímenes o simple delitos que se encubren (Cury, 2005:630).

En segundo lugar, el artículo 17 establece claramente que el encubrimiento no procede respecto de aquellos que son autores o cómplices del delito encubierto, siendo el encubrimiento, entonces, una calificación subsidiaria a la autoría y la complicidad (Etcheberry & Ferdman, 1998:104).

En tercer lugar, se establece que el encubrimiento es una intervención posterior a la ejecución, aspecto que, a pesar de su aparente simpleza, puede suscitar problemas interpretativos, en relación con la determinación del término de la ejecución y el inicio de potenciales situaciones de encubrimiento.

En cuarto lugar, parte importante doctrina ha interpretado que las cuatro formas de encubrimiento establecidas en el artículo en referencia se deben agrupar en las categorías de aprovechamiento y favorecimiento, subdividiéndose esta última a su vez en favorecimiento real y personal (Cury, 2005:634)³².

La primera figura consiste o en un aprovechamiento del encubridor de los efectos de un crimen o simple delito ajeno, o una facilitación por parte del encubridor a los autores o cómplices, para que ellos se aprovechen de dichos efectos. La disyunción precedente es, en cualquier caso, incluyente, por lo que nada obsta que concurren ambas formas de aprovechamiento (Etcheberry & Ferdman, 1998:102).

En cuanto al favorecimiento real, se utiliza dicha nomenclatura “porque la actividad del sujeto se endereza a ocultar el hecho delictivo y no la persona de quienes concurren a ejecutarlo” (Cury, 2005:635), en este sentido es que esta forma de encubrimiento consiste en el ocultamiento o inutilización del cuerpo, efectos o instrumentos del crimen o simple delito. Esta actividad debe ser, a su vez, con el fin de impedir el descubrimiento del delito, estableciéndose de esta forma un requisito subjetivo adicional para esta figura³³. Teniendo en cuenta este aspecto subjetivo de la

³² También ETCHEBERRY, A. y FERDMAN, J. (1998) *Derecho Penal: Parte General*. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo Segundo, p. 102.

³³ En este sentido ETCHEBERRY, A. y FERDMAN, J. (1998) *Derecho Penal: Parte General*. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo Segundo, p. 103-104.

figura, la doctrina suele aclarar el concepto de inutilización, consistente en “destruir o alterar de manera que la cosa ya no sirva para los efectos a que está destinada o no pueda ser reconocida” (Cury, 2005:635). Un aspecto especialmente relevante para este trabajo es que, para parte de la doctrina, tanto en el ocultamiento como la inutilización “se requerirá, por regla general, una conducta activa del encubridor. Sin embargo, el ocultamiento es también posible por omisión si el sujeto se encontraba jurídicamente obligado al descubrimiento” (Cury, 2005:635), como se verá esta es una de las materias en que la jurisprudencia discurre.

El favorecimiento personal se distingue del real en cuanto que “la conducta del sujeto se endereza a la protección de los hechos” (Cury, 2005:636), a su vez suele subdividirse entre el favorecimiento que es ocasional (Art. 17 N° 3) y el que es habitual (Art. 17 N° 4). El ocasional consiste en albergar, ocultar o proporcionar la fuga del culpable. El favorecimiento personal habitual, por otra parte, se distingue del ocasional en cuanto no requiere que el encubridor tenga conocimiento respecto de los crímenes o simple delitos determinados cometidos; en cambio, exige que favorezca habitualmente alguna de las formas especificadas por el artículo, a los malhechores, sabiendo que lo son. Esta última forma es criticada por la doctrina producto de su casuismo (Etcheberry & Ferdman, 1998:106) y, en lo que respecta a su penalidad, debido a que se establece una pena específica no dependiente al delito encubierto. Parte de la doctrina considera que se trataría más bien de un delito propio (Etcheberry & Ferdman, 1998:107) y sería, en este concepto, la forma de encubrimiento “que permanece más distante de toda auténtica participación” (Cury, 2005:637). Debido a la especificidad de esta forma de encubrimiento y, como única distinción con el favorecimiento personal ocasional y en función de no infringir el principio *non bis in idem*, es que autores como Etcheberry (1998) consideran que se debe leer el numeral “como si dijera ‘siempre que no hayan tenido conocimiento de los crímenes’” (Etcheberry & Ferdman, 1998:107), no siendo punible, en su concepto, dos veces la misma actividad encubridora por ser habitual cuando ya es punible en el sentido del favorecimiento personal ocasional.

Una última consideración respecto al encubrimiento se encuentra en el último inciso del Art. 17, en el cual se establece un eximente de responsabilidad de quien encubre a su cónyuge, conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, de sus padres o hijos, con la sola excepción de las conductas comprendidas en el Art. 17 N° 1, es decir, las conductas calificadas como aprovechamiento, esto último se interpreta debido al

hecho de que “en tal caso está a la vista que no ha guiado al encubridor el deseo de poner a salvo la persona de su cónyuge o pariente, sino el espíritu de lucro” (Etcheberry & Ferdman, 1998:108), relevantemente, esta eximente es algo limitada, no abarcando todos los casos en que el parentesco o afecto pareciera eximir por razones similares el encubrimiento (Etcheberry & Ferdman, 1998:108).

Encubrimiento según la jurisprudencia

En las sentencias de la Corte Suprema recabadas es posible identificar tres ejes en torno a los cuales se desarrollan las decisiones, correspondientes a: conocimiento del delito encubierto, momento de la intervención y el requisito de que el ocultamiento sea una conducta positiva, por lo tanto, estos son los ejes de análisis del presente capítulo.

Conocimiento del delito encubierto

En lo que respecta a este requisito general establecido en el primer inciso del artículo 17, la Corte Suprema exige repetidamente que se verifique dicho requisito para calificar una conducta como encubrimiento, pero no crea en este respecto un criterio uniformado respecto del grado de conocimiento que debe tener el encubridor para proceder tal calificación (excluyéndose claramente de esta consideración el cuarto numeral del artículo 17, puesto que en este no proceden las mismas consideraciones respecto del conocimiento de el o los hechos principales que se encubren). Esta situación se evidencia en el análisis que hace la Corte Suprema de la intervención de individuos en delitos perpetrados durante la dictadura por agentes del estado. La sentencia **72024-2020**³⁴, respecto a EM, quien pilotaba el helicóptero Puma que transportó a la comitiva responsable de hechos perpetrados por la denominada “Caravana de la Muerte”, considera que resultaría inverosímil que no conociera la realización de las ejecuciones del caso; de igual manera, la sentencia **31945-2014**³⁵, que comparte al imputado EM, considera que este junto a su copiloto PG (imputado de la sentencia siguiente), al haber participado³⁶ en hechos similares, no podría sino compartir su conocimiento con la comitiva. La sentencia **223-2019**³⁷ considera que PG, piloto de un helicóptero Puma en que se trasladaban cuerpos para ser lanzados al mar, habría estado en total

³⁴ Ficha N° 5

³⁵ Ficha N° 12

³⁶ La sentencia hace uso del término participación, pero cabe recalcar de nuevo que el uso de este término para describir al encubrimiento es problemático para la doctrina, más allá de que esta reconozca que el Código Penal trata esta figura como una forma de participación.

³⁷ Ficha N° 8

conocimiento de que determinados vuelos tenían como propósito exclusivo el traslado de cuerpos humanos que habían sido muertos en forma previa. Cabe mencionar que las primeras dos sentencias aplican el encubrimiento en su forma de favorecimiento personal ocasional y la última sentencia aplica la forma de favorecimiento real, por lo que en términos del conocimiento del delito principal se analiza de acuerdo con los requisitos generales del primer inciso del encubrimiento.

Momento de la intervención:

La sentencia **26816-2019**³⁸ expresa claramente una distinción entre dos intervenciones distintas en un delito: en el contexto de interrogaciones y torturas perpetradas por la CNI, dos médicos que prestaban servicios profesionales en el Cuartel Borgoño, en conocimiento de las torturas aplicadas en dicho cuartel, actúan en dos etapas distintas en relación con el delito; por un lado, el médico JC examinó a un detenido que estaba siendo sometido a interrogatorios en el recinto de la CNI, reportando solamente que el detenido tendría gastritis, situación que fue considerada por la Corte Suprema como una conducta que fue directa en la ejecución del hecho punible y del todo decisiva para el fin propuesto por sus captores, tendiente a asegurar que los agentes pudiesen mantener con vida a la víctima a fin de aplicar torturas, por lo que lo condena en calidad de coautor y no de cómplice, puesto que su participación fue necesaria y útil para la ejecución del delito. Por otro lado, sobre el médico LF, la Corte Suprema Considera que su conducta se enmarcaría siempre en una etapa posterior a la consumación del delito, blanqueando las conductas ilícitas y facilitando los medios para que los agentes de la CNI pudiesen aprovecharse del crimen cometido, por lo que considera que interviene en calidad de encubridor, de acuerdo con el artículo 17. En esta primera sentencia en comento de este capítulo, la distinción temporal entre distintas fases del delito es clara para la Corte Suprema sin mayor dificultad, del mismo modo la sentencia **33421-2019**³⁹ desestima una calificación de encubridor respecto de un teniente de Carabineros (CT), siempre que su colaboración comienza antes de la consumación del delito, no pudiendo, por tanto, ser encubridor de este.

La sentencia **120411-2022**⁴⁰ ilustra una distinción importante para esta materia, se trata de un caso en que JV dispara a la víctima GR, en presencia de SD, procediendo este último (junto a un sujeto desconocido) a transportar a la víctima agonizante en una carretilla hasta el costado de una sede

³⁸ Ficha N° 6

³⁹ Ficha N° 7

⁴⁰ Ficha N° 30

vecinal, lugar donde termina de fallecer la víctima; pone énfasis la sentencia en que la conducta desplegada por SD ayudó a que se produjera el deceso de la víctima (privándola de acceder oportunamente a atención médica) y, por tanto, que se terminara por consumar el delito de homicidio; en este sentido, según la sentencia, la conducta de SD se enmarca en la complicidad, puesto que (luego de descartar que alguna hipótesis del artículo 15), es coetánea a la ejecución del hecho y ayuda, en definitiva, a su consumación.

La sentencia **18595-2015**⁴¹, por el contrario, presenta un problema para la distinción recién expuesta, en particular, se produce una diferencia dentro de la Sala Penal en cuanto a la determinación de la intervención de DG, conductor de un vehículo, desde el cual, siendo objeto de un control vehicular, sus pasajeros disparan a los agentes de Carabineros que intentaban realizar dicho control, provocando la muerte del cabo 2º JB. La calificación de DG se torna problemática puesto que, según el voto mayoritario no existiría un lapso de tiempo que permitiera distinguir claramente entre el disparo y el reinicio de la marcha del vehículo, por lo cual la intervención de DG se correspondería con la complicidad. En contraste, el voto minoritario de los ministros Künsemüller y Brito considera que lo relevante es que la intervención se haya efectuado después de que el autor hubiese ejecutado la conducta típica, siendo indiferente que se haya producido (o no) el resultado consumativo (como la muerte de la víctima); en este aspecto destaca que en el encubrimiento no hay una relación de causalidad entre la conducta y el resultado típico, citando en esta línea a Cury (2005:631), como posible solución para esta distinción, parece que este voto minoritario es del parecer de que el énfasis se debiese poner en la relación causal entre la conducta y el resultado si hay duda respecto a la simultaneidad o posterioridad de la conducta. Por lo anterior, no existiendo una actuación anterior ni coetánea a ningún propósito delictivo que se quiere y sabe común, el voto minoritario es del parecer que la conducta en cuestión se corresponde con el encubrimiento.

Existe en las dos sentencias recién analizadas una diferencia de criterios aplicados en relación a conductas que se despliegan luego de la ejecución del hecho típico y la consumación del delito, aunque sólo el voto minoritario de la sentencia **18595-2015** manifiesta expresamente el criterio de la relación causal entre la conducta y el resultado como criterio de distinción; la sentencia **120411-2015** parece aplicar tal criterio, siempre que considera que la conducta desplegada por SD debe

⁴¹ Ficha N° 13

calificarse como complicidad, en cuanto que ayudó a la consumación del delito, estableciéndose así una relación causal entre la conducta de SD y el resultado, parece posible de esta manera armonizar los criterios de la siguiente forma (al menos en los delitos de resultado), si una tercera persona despliega una conducta luego de la ejecución de la acción típica por parte del autor directo, pero antes de la consumación del delito, se calificaría como anterior o coetánea (de esta forma, se calificaría como alguna forma de autoría o complicidad) si dicha conducta contribuye a la consumación o, por el contrario, como posterior (es decir, como encubrimiento si se cumplen con los demás requisitos de la figura) si no existe tal relación causal entre la conducta y el resultado. La posición mayoritaria de la sentencia **18595-2015**, en cambio, considera que el tiempo transcurrido entre ambas intervenciones es tan breve que llegan a ser prácticamente simultáneos y, por tanto, sería una unidad de acción, no siendo procedente diferenciar entre ambas para efectos de determinar el grado de participación. Parece de todas formas insuficiente esta consideración, siempre que no procede a determinar si la conducta desplegada por SD contribuyó a la realización del tipo, debido a que no basta que la intervención haya sido simultánea, puesto que tal intervención debe, según el artículo 16, cooperar a la ejecución del hecho, siendo importante también que “la doctrina predominante, en cambio, señala que el aporte debe haber posibilitado, facilitado, intensificado, o bien, asegurado la realización típica de un modo efectivo” (Van Weezel, 2023:367-368), no fundamentándose en este caso que la huida del lugar (especialmente sin concierto previo) contribuya a la ejecución del hecho en cuestión. Cabe aclarar en esta materia que en lo relativo al requisito de una relación causal “No se exige que se acredite la <<causalidad>> del aporte respecto del resultado en el sentido de la teoría de la *equivalencia de las condiciones*, pero sí un aumento del riesgo de realización del tipo” (Van Weezel, 2023:368).

En este respecto, la sentencia **6993-2011**⁴² (redactada por el Ministro Künsemüller), en la que anticipa y reconoce que un sector de la doctrina estima que la conducta establecida por la figura del encubrimiento, al estar considerablemente desvinculada causalmente del hecho principal, no constituye una forma de participación en tal delito ajeno, sino más bien un ilícito diverso, pero no ahonda suficientemente sobre esto como para poderse establecer un seguimiento de precedentes en la Sala de la Corte Suprema, sólo siendo tal vez posible identificar una consistencia por parte del Ministro Künsemüller en esta materia.

⁴² Ficha N° 14

La sentencia **30641-2018**⁴³, más allá de desestimar el recurso de queja por considerar que las diferencias eran legítimas y, por tanto, no siendo procedente tal recurso, el Ministro Künsemüller en un voto de disidencia considera que, al haberse realizado actos por AP posteriores a la consumación del hecho delictivo, consistente en subirse a la camioneta después de que DA hubiese atropellado a GF y conducirla para darse a la fuga, corresponde sólo una imputación de encubrimiento en cuanto a AP. Cabe aclarar que lo que se discute es la infracción del deber de solidaridad con la víctima establecida en el artículo 176 de la Ley 18.290, sobre lo cual, el Ministro Künsemüller considera que el núcleo típico lo constituye la conducta previa culposa, puesto que es sólo en relación con el delito de lesiones principal que el alejarse del lugar es punible, por esto, considera este voto de minoría que no puede ser calificado AP como cómplice (del delito establecido en el artículo 176 de la Ley 18.290), debiendo, en cambio, calificarse su conducta en la categoría de encubrimiento (descartando, en todo caso, su aplicación por razones procesales). Esta disidencia, entonces, más que avocarse directamente a la determinación del momento de intervención de AP respecto de un hecho ajeno, se refiere más bien a cómo ha de evaluarse el hecho típico ajeno (donde debe ubicarse el núcleo típico).

Conducta constitutiva de encubrimiento

La sentencia **28474-2018**⁴⁴ ilustra la cuestión relativa a la conducta necesaria para darse el ocultamiento, respecto al Teniente OG considera que aunque se da por probado que una acción de encubrimiento fue realizada, no se acredita respecto a OG que este haya realizado dichas acciones; profundiza la Corte en que declaraciones falsas prestadas por OG no constituyen una forma de ocultamiento, procediendo a citar el siguiente fragmento: “supone una conducta material, de colocar cosas materiales en un sitio determinado donde sea difícil encontrarlas. La simple mentira no es ocultación, especialmente si se considera que nadie está, en principio, obligado a denunciar un delito”⁴⁵. De manera muy relevante también, hace referencia explícita a una sentencia anterior **5235-2018**⁴⁶, (de la cual extrae, además, de manera prácticamente idéntica un párrafo respecto los tipos de omisión de denuncia, considerando que estos constituyen una excepción a la regla general de inexistencia de tal obligación (Hernández, 2011:421)), utiliza esta sentencia como manera de

⁴³ Ficha N° 11

⁴⁴ Ficha N°9

⁴⁵ Referencia hecha por la Corte Suprema: Etcheberry, Alfredo (2005). El Derecho Penal en la Jurisprudencia, Editorial Jurídica de Chile, 2da ed., T. II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 58.

⁴⁶ Ficha N°10

fundamentar el descarte de una omisión de denuncia como suficiente para configurar una hipótesis de encubrimiento. De igual forma, la sentencia **6993-2011**⁴⁷ establece que la figura del encubrimiento supone cierta actividad, considerando que, en el caso en cuestión, no se demostró que JU, haya desplegado una conducta que pueda calificarse en alguna de las formas de encubrimiento.

Conclusiones del capítulo

Sobre las sentencias relativas al conocimiento del encubridor resulta al menos potencialmente problemático que las sentencias no hayan profundizado respecto al conocimiento que habrían tenido los pilotos en cuanto a los delitos que estarían encubriendo, pareciendo al menos posible argüir que la calificación más apropiada sería la de favorecimiento personal habitual. Es necesario recalcar que este trabajo no busca analizar necesariamente la corrección de las decisiones sino que evaluar la resolución de problemas interpretativos; en este sentido, no es problemática la calificación de favorecimiento real ocasional o una de ocultamiento, lo pertinente para este trabajo es la falta de una fundamentación suficiente para descartar la figura de favorecimiento habitual que parece al menos potencialmente aplicable en este caso, siempre que considerable esfuerzo argumentativo se desarrolló en las sentencias para justificar la existencia de conocimiento de los pilotos a través de inferencias a partir de las labores anteriores que habrían cumplido y su participación en otros casos similares.

Como es posible observar en las fichas analizadas respecto a la distinción entre conductas posteriores y conductas coetáneas o anteriores recibe soluciones claras en la mayoría de los casos, sólo se problematiza cuando la conducta es desplegada posteriormente a la ejecución del hecho, pero anterior a su consumación o, al menos, cuando las conductas son tan inmediatas que se dificulta distinguir entre ellas; aunque es posible dilucidar una posible solución a este problema, la Corte Suprema no desarrolla un criterio parejo en esta materia y, por lo tanto, no existe un seguimiento de precedente.

Del análisis de estas tres aristas de problematización jurisprudencial en materia del encubrimiento y, en lo que respecta al momento de la intervención, también en parte de la complicidad, no es posible determinar la existencia de un seguimiento jurisprudencial claro y explícito, salvo la

⁴⁷ Ficha N°14

excepción de la última sección que, como ya se dijo, es en cualquier caso no lo suficientemente extendida para configurar una línea jurisprudencial, cabiendo mencionar, sobre estas que al ser relativamente recientes no se puede descartar que se sigan desarrollando en casos posteriores.

Respecto al párrafo sobre la conducta del encubrimiento parece posible extraer una incipiente línea de seguimiento de precedentes en lo que respecta a las conductas necesarias para darse un encubrimiento, en particular, en la figura del ocultamiento, en cuanto que este no puede configurarse a partir de una falta de denuncia o incluso de mentiras, como se expresa en las Sentencias **28474-2018** y **5235-2018**; ahora bien, , la existencia de tal línea jurisprudencial no es definitiva, puesto que la muestra en cuestión es limitada, si bien consistente.

Conclusión general

Tal como se ha enunciado en las conclusiones de cada capítulo de este trabajo, no parece posible encontrar en las materias de participación y encubrimiento una línea de seguimiento de precedentes claro y establecido; en este respecto es tal vez posible identificar dos situaciones distintas, por un lado, existe en algunos ámbitos, cierta consistencia entre sentencias cuando tratan situaciones similares y, por otro lado, existen inconsistencias entre las distintas sentencias respecto de casos que parecen potencialmente similares, estas situaciones identificadas, como ya se ha discutido, no debiesen interpretarse como un acuerdo o desacuerdo de este trabajo con alguna sentencia, sino más bien como una constatación de consistencias o inconsistencias entre las distintas sentencias estudiadas y su idoneidad como futuros modelos de decisión.

Respecto a las consistencias encontradas, estas parecen responder a su vez a dos situaciones distintas; primero, hay consistencias que parecen responder no a una intención de seguir precedentes (o, al menos no solamente) sino más bien a materias que son relativamente pacíficas en la doctrina; de esta forma, tales situaciones son más bien lo que podría denominarse como casos no difíciles (Wróblewski, 2010:88) que no suscitan opiniones discrepantes en la Corte Suprema; segundo, en casos en que sí se pudo observar al menos indicios de un seguimiento de precedentes, como en las sentencias sobre las conductas necesarias para la calificación de encubrimiento, estas potenciales líneas de seguimiento de precedentes tienen una muestra limitada, por lo cual a lo más se les puede de calificar de incipientes y no aun como líneas de seguimiento.

Respecto a las inconsistencias, es necesario destacar que se pudo observar en las sentencias analizadas una falta de problematización de casos que, a lo menos, aparentan ser similares entre sí, no desarrollándose una práctica de distinción que, como se enunció en el capítulo introductorio, es de suma importancia para un sistema de seguimiento de precedentes, lo que parece demostrar que no existió al momento de la redacción de estas sentencias una disposición de *backward-looking* hacia sus propios precedentes, en tanto utilizar las sentencias anteriores para justificar las que se redactaban o, al menos, en un esfuerzo de establecer un criterio claro y explícito que permita identificar por qué estos casos no debiesen ser tratados de la misma forma. En este último sentido, es relevante que, en varias de estas sentencias, no se identificó una intención de explicitar de manera clara cuál es el criterio-regla que se estaría aplicando para resolver un caso, lo que demostraría una disposición de *forward-looking* y, por tanto, de “estar dispuesto a sostener en la

resolución de casos futuros similares las mismas razones en apoyo de la decisión” (Carbonell, 2022b:22), así, se desprende en estas sentencias un desinterés por seguir los propios precedentes.

Bibliografía

- CARBONELL, F. (2022a) Un modelo de decisión judicial justificada para el proceso penal chileno. *Política Criminal* 17(33), 58-84.
- CARBONELL, F. (2022b). Variaciones sobre el precedente judicial. Una mirada desde el sistema jurídico chileno. *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho* (16), 9-38.
- COUSO, J. (2007). El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema: anatomía de un fracaso. *Revista de Derecho* 20(2), 147-172.
- COUSO, J. y MERA, J. (2007) El rol uniformador de la jurisprudencia de la sala penal de la Corte Suprema. Estudio empírico. *Ius et Praxis* 13(1), 315-392.
- CURY, E. (2005) *Derecho penal: parte general*. 7ª ed. Santiago, Ediciones UC.
- ETCHEBERRY, A. y FERDMAN, J. (1998) *Derecho Penal: Parte General*. 3ª ed. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo Segundo.
- GARRIDO, M. (2005) *Derecho Penal. Parte General*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo Segundo.
- GASCÓN, M. (2020) Racionalidad y (Auto) Precedente: Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del auto precedente. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico* (10), 133-148.
- HERNÁNDEZ, H. y COUSO, J. (2011) *Código Penal Comentado – Parte General – Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago, Abeledo Perrot-Legal Publishing.
- HERNÁNDEZ, H. (2015) Caso “Crimen por Encargo en Calle Seminario”. SCS, 2/05/2011, Rol N° 2095-11. En Vargas, T. *Casos destacados derecho penal parte general*. 1ª ed. Santiago, Legal Publishing. 265-280.
- ITURRALDE, V. (2013) Precedente Judicial. *Eunomía* (4), 194-201.

- ROXIN, C. (1970) Sobre la autoría y la participación en el derecho penal. En: *Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho. Libro homenaje a Luis Jiménez de Asúa*. Buenos Aires, Pannedille.
- SOTO, M. (1986) La noción de autor en el Código Penal chileno. *Gaceta Jurídica*, (68), 13-54.
- VAN WEEZEL, A. (2023) *Curso de Derecho Penal: Parte General*. Santiago, Ediciones UC.
- WRÓBLEWSKI, J. (2010) *The Judicial Application of Law* (edited by Zenon Bankowski and Neil MacCormick). The Netherlands, Kluwer Academic Publishers.
- YÁÑEZ, S. (1975) Problemas básicos de la autoría y la participación en el Código Penal chileno. *Revista de Ciencias Penales*. 34(1), 49-64.

Anexo: Fichas de jurisprudencia

FICHA N° 1

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	44074-2014	
Fecha	24-10-2016	
Integrantes del tribunal	Voto de mayoría	Milton Juica A., Haroldo Brito C. y Jorge Dahm
	Voto de minoría	Carlos Künsemüller L, sobre la minorante especial del artículo 103, en el parecer de rechazarla. Lamberto Cisternas R., sobre la minorante especial del artículo 103, en el parecer de reconocerla a todos los acusados.
Redactor(a)	Jorge Dahm Oyarzún	
Tribunal(es) de instancia	C.A de Santiago	
RUC	N/A	
Tema	Calificación cómo inductor de superior jerárquico de organismo estatal.	
Hechos del caso	RWP era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la que tenía la tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base se encontraba en "Villa Grimaldi", cuyos grupos operativos dependían de las Brigadas "Caupolicán" y "Puren" y tenían por misión detener a personas sin orden judicial, con fines de represión política y trasladarlos hasta aquel y otros recintos, donde eran interrogados bajo apremios, encontrándose el ofendido entre las personas aprehendidas por los mencionados grupos operativos, quien fue además mantenido ilegalmente privado de libertad en dichos recintos.	
Legislación aplicada	Artículos 15 n° 2, 141 incisos 1° y 3° del Código Penal - Artículo 53 de la Convención de Viena.	
Decisión del tribunal	Confirma sentencia apelada en el sentido de condenar a RWP como inductor del delito de secuestro calificado.	

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considera que la responsabilidad de RWP "emana de las ordenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, al haber formado parte de la cadena de mando, de manera que su intervención como autor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, al corresponder su comportamiento a la inducción directa de otros a la ejecución del delito".
------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 2

Tribunal	Segunda Sala de la Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Recurso de Casación en el Fondo	
Resultado	Se Acoge	
Rol	8890-2012	
Fecha	29-10-2013	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Ministro Carlos Künsemüller – Ministro Haroldo Brito – Ministro Lamberto Cisternas – Ministro Hugo Dolmestch (<i>no firma – licencia médica</i>) – Abogado Integrante Luis Bates (<i>No firma – Ausente</i>)
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Carlos Künsemüller	
Tribunal(es) de instancia	Vigésimo Tercer Juzgado del Crimen de Santiago	
RUC	1841-2001	
Tema	Inducción a Homicidio	
Hechos del caso	El 22 de junio de 2001 Alberto, alertado de un robo al negocio de su padre, reunió personas (entre ellas “alguien que se valía de la violencia) para concurrir al lugar, sin llamar a la autoridad policial y sin hallar irregularidad alguna en el lugar, junto con otros sindicó a un transeúnte y sin probanza de su participación lo agredieron, causando lesiones que provocaron su muerte.	
Legislación aplicada	Artículo 15 n° 2 CP y 391 n°2 CP	
Decisión del tribunal	Se acoge el recurso de casación en el fondo, en el sentido de no considerar a Alberto como inductor de homicidio.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El concepto penal de inducción, como denominativo de una forma de autoría en un hecho delictivo, se encuentra suficientemente esclarecido en la dogmática penal nacional y extranjera, como asimismo, en nuestra jurisprudencia, Novoa Montreal dice que “es instigador el que participa en un hecho punible obteniendo que otro se decida a realizarlo. El que instiga no está dispuesto a actuar él mismo como ejecutor material del delito y por ello convence a otro para que obre como autor”. Agrega que, “Instigar es, pues crear en el ánimo de otro la voluntad de cometer el delito; hacer surgir en la mente de otro la decisión de realizar el hecho punible; generar en otro el propósito de delinquir todo ello siempre que el delito llegue a cometerse”.	

	<p>La instigación debe ser determinada, esto es, referirse a la ejecución de un hecho típico y antijurídico, la sola invitación genérica o insinuación no constituyen instigación. “Quedan al margen las insinuaciones, los consejos o meras aspiraciones. La instigación debe ser en relación a un hecho determinado” (Garrido Montt).</p> <p>No se expresan en el fallo cuáles han sido los medios intelectuales desplegados por el condenado como inductor que han hecho nacer en el otro – el inducido – mediante la persuasión, la resolución de ejecutar un hecho delictivo. No es posible sostener que haya mediado dolo de matar en el proceder del impugnante, y que haya formado en la voluntad del ejecutor la decisión de cometer el hecho punible, por lo que no se cumpen las exigencias que requiere el artículo 15 n° 2 del Código Penal.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 3

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Rechaza Casación en el Fondo	
Rol	4822-2011	
Fecha	27-01-2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., y Luis Bates H.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Hugo Dolmestch U	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de San Miguel	
RUC	N/A	
Tema	Participación del superior jerárquico en delitos cometidos por subalternos.	
Hechos del caso	<p>El día 17 de septiembre de 1975*, funcionarios del Departamento Segundo del Regimiento de Ingenieros N° 7 de Puente Alto, siendo las 24:00 horas, detuvieron a tres personas que el día anterior habían protagonizado un hecho delictual con un sub oficial de ejército, detuvieron a tres personas que el día anterior habían protagonizado un hecho delictual con un sub oficial de ejército, los que fueron llevados hasta las dependencias de dicho regimiento, donde permanecieron detenidos por seis a siete días, siendo dos de ellos entregados a la Dirección Nacional de Inteligencia, quien a su vez, mediante oficio, los puso a disposición de la Fiscalía Militar por tratarse de un hecho que correspondía conocer a la justicia ordinaria, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la situación que afecta al tercer detenido, Juan Manuel Llanca Rodas, el que ha sido buscado no tan solo por sus familiares, sino que también por los organismos que el Estado cuenta para ello, sin dar con su para dero hasta la fecha.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15 y 141 incisos 1° y 3° del Código Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de casación en el fondo, en el sentido de no poder calificarse a los imputados cómo autores de acuerdo al artículo 15.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La intervención de Durruty Blanco, consistente en la circunstancia de desempeñarse como comandante del regimiento, no es suficiente para ser calificado como interviniente de acuerdo alguno de los numerales del artículo 15.	

FICHA N° 4

Tribunal	Segunda Sala de la Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación en el Fondo	
Resultado	Rechaza el Recurso de Casación	
Rol	3544-2005	
Fecha	20-04-2016	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ministro Alberto Chaigneau del Campo	
Tribunal(es) de instancia	Juzgado del Crimen de Cañete – Corte de Apelaciones de Concepción.	
RUC	N/A	
Tema	Inducción a Homicidio – Persuasión e Intercambio de Dinero	
Hechos del caso	En mayo de 2001 Genaro concertó con su conviviente Constanza para que ella junto con Gadiel (a quién le habría pagado una suma de \$200.000) viajaran a Tirúa para matar a su expareja Diana e hija Darling ante la citación a reconocer paternidad del Juzgado de Menores de Cañete. Cometido que finalmente lograron, dándole muerte a las dos.	
Legislación aplicada	Artículos 15 n° 2 y 390 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso de casación deducido por el procesado.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Se dio por probado que el imputado convenció a su conviviente Constanza y pagó a Gadiel para que matasen a su expareja e hija, cumpliéndose con los requisitos del artículo 15 n° 2 del Código Penal, puesto que indujo a otros a cometer un delito.	

FICHA N° 5

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Rechaza Casación Fondo y Forma Acoge parcialmente Casación Fondo Anula Sentencia	
Rol	72024-2020	
Fecha	28-03-2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Diego Munita L.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Leopoldo Llanos Sagistrá	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC		
Tema	Grado de participación de piloto de helicóptero (Caravana de la Muerte)	
Hechos del caso	<p>SA, delegado por quien era a la fecha el Comandante en Jefe del Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, con el objeto de cumplir labores de coordinación de criterios institucionales de gobierno interior y de procedimientos judiciales, y de revisar o acelerar los procesos en curso. Ese mismo día, algunos de los miembros de la comitiva sustrajeron sin facultades ni derecho al efecto, desde el cuartel de Investigaciones de la ciudad, ya que carecía de orden o documento que los habilitara para ello a MM, MP, PV y CL a quienes trasladaron hasta el predio El Oriente, de dicha localidad, donde les dieron muerte con armas de fuego.</p> <p>EM se desempeñaba en la época de ocurrencia de los hechos como piloto del helicóptero que llevaba a la comitiva del General SA a ciudades del norte y del sur- en este caso a Cauquenes-, lugar donde se cometieron los delitos por parte de los oficiales del ejército que trasladaba.</p>	
Legislación aplicada	Artículo 17 inciso tercero, 103 y 391 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	En lo concerniente a EM, rechazan el recurso en consideración de mantener la calificación de la actuación de EM cómo encubridor.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considera el tribunal que por sus labores cómo piloto del helicóptero que llevaba a la comitiva, resulta inverosímil que desconociere la realización de las ejecuciones de que fueron objeto los ofendidos. Calificando tal intervención en el artículo 17 numeral 3° del Código Penal.	

FICHA N° 6

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Se anula Sentencia y se dicta Sentencia de Reemplazo	
Rol	26816-2019	
Fecha	04-01-2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y María Teresa Letelier R.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Haroldo Brito C.	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Santiago.	
RUC		
Tema	Intervención Penal de Médicos en Centro de Tortura de CNI	
Hechos del caso	<p>El día 15 de agosto de 1979, FA y RL militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria son detenidos por efectivos de la Novena Comisaría de Santiago, luego de haberles sorprendido lanzando panfletos del Movimiento de Izquierda Revolucionaria en la vía pública. FA y RL luego de huir son perseguidos por EA y LS quienes se bajan del vehículo policial en que se movilizaban, logrando alcanzar y detener a EA y LS, en el transcurso de ello, FA cae al piso impactando su cabeza , mientras que LS golpea a RL con su bastón de servicio en la cabeza para reducirlo. Producto de sus lesiones ambos detenidos son llevados al Servicio de Urgencia del Hospital José Joaquín Aguirre, donde además de comprobarles sus lesiones procedieron a suturarlas, evidenciando un pronóstico de carácter leve, certificado por el Médico de Turno Doctor CL.</p> <p>Al término de esta atención médica, los detenidos son ingresados en el libro de guardia de la unidad policial, siendo interrogados por el Comisario de la Novena Comisaría de Carabineros, Mayor CT, y el Prefecto de los Servicios de la Prefectura Santiago Norte, Comandante CJ, quienes antes de regresar los detenidos ,reciben la información que FA y RL habrían colocado un artefacto explosivo en un vehículo de la 15° Comisaría de Carabineros, ante lo cual toman la medida de poner los antecedentes del caso en conocimiento del Ministerio del Interior y de la Central Nacional de Informaciones.</p> <p>El Ministerio del Interior, conforme a los antecedentes que se le entregan y mediante Decreto N° 2.449 de esa fecha, dispone la detención de FA y RL y su entrega a la Central Nacional de Informaciones, organismo que ese mismo día ordena llevar</p>	

	<p>a ambos a las dependencias ubicadas en el denominado Cuartel Borgoño, lugar en el que al ingresar son examinados por el médico CA, que establece un diagnóstico idéntico al efectuado por el Hospital José Joaquín Aguirre, sin otras observaciones.</p> <p>Una vez en el Cuartel Borgoño, recinto de detención y tortura de la Central Nacional de Informaciones, ambos detenidos son sometidos a intensos interrogatorios y continuas sesiones de tortura que concluyen el día 20 de agosto de ese año, fecha en la cual ante la posibilidad de verse expuestos por las acciones judiciales que intentaba la Vicaría de la Solidaridad, se ven enfrentados a la obligación de trasladarles a la Fiscalía Militar, donde el Fiscal al ser advertido, pudo observar el evidente mal estado en que se encontraba FA, a consecuencia de los tormentos y tratos crueles e inhumanos que se le infringieron, ordenando su traslado al Hospital de la Penitenciaría de esta ciudad, para que fuera atendido.</p> <p>En el Hospital de la Penitenciaría, el médico que examina a la víctima lo ve y comprueba la gravedad de sus lesiones, por lo que ordena de inmediato una interconsulta con la Asistencia Pública, que Gendarmería cumple trasladándole a dicho Servicio de Urgencia, pero pese a los esfuerzos médicos se produce en ese lugar su deceso el día 21 de agosto de 1979, a las 06:50 horas, producto de su avanzado deterioro de salud, provocado por los interrogatorios y tortura, durante los cuales si bien fue examinado por médicos, estos dependían de la Central Nacional de Informaciones, y certificaron que el detenido se encontraba en buenas condiciones de salud, amparando de esa forma el primero la continuidad de las torturas y su judicialización, evitando la posibilidad de obtener un socorro pronto y oportuno, que sin dudas le habría salvado la vida.</p> <p>El Cuartel Borgoño, era un recinto secreto en el cual la Central Nacional de Informaciones sometía ilícitamente a intensos interrogatorios mediante tortura, cuestión que estaba en conocimiento de todos los agentes y oficiales que se mantenían en el interior del cuartel, como también, de aquellos que les prestaban servicios profesionales, como lo fue el caso de los médicos.</p> <p>Señala el tribunal, que la Central Nacional de Informaciones era una organización jerarquizada, cuyas Brigadas Operativas tenían como objetivo prioritario la eliminación de los integrantes de movimientos políticos de izquierda. Estando estas Brigadas bajo el mando de un Oficial, dependiente del Director Nacional, que establecía las directrices, secundado por otros que le asesoraban y se encargaban del</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>funcionamiento de los cuarteles. Este nivel de estructura, mantenía el contacto y los canales de información permanente con sus superiores a quienes les daba cuenta de su trabajo.</p>
Legislación aplicada	<p>Artículos 15, 17, 68, 68 BIS, 103 y 391 del Código penal. Artículos 211, 214 y 335 del Código de Justicia Militar. Artículos 456, 488, 500, 541 y 546 del Código de Procedimiento Penal.</p>
Decisión del tribunal	<p>Se rechaza el recurso de casación en la forma, deducido por la defensa de JL. Se rechazan los recursos de casación en el fondo, propuestos por las defensas de los sentenciados JV, LL, JA y CD. Se acogen los recursos de casación en el fondo deducidos por la parte querellante y la Unidad Programa de Derechos humanos, dictándose sentencia de reemplazo.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Sobre el médico LF, se estima que siempre tuvo la plena certeza que estaba colaborando con posterioridad a la consumación del delito de los agentes de la Central Nacional de Informaciones, concediendo visos de normalidad al estado de salud de los detenidos que estuvieron cinco días sometidos a interrogatorios. Con su conducta facilitando los medios a éstos para que se aprovecharan del crimen cometido, "para determinar su participación culpable y penada por la ley el delito fue su cooperación con los organismos de inteligencia y su indolencia profesional, no la falsedad material de un documento". Se determina entonces que coopera blanqueando las conductas ilícitas en una fase posterior a la consumación del delito, intervención correspondiente al artículo 17, es decir, encubridor.</p> <p>El médico JC, por el contrario, es calificado en otra calidad, puesto que colaboró en la interrogación con actos simultáneos, demostrando una cooperación directa en la ejecución del hecho punible, siendo su intervención del todo decisiva para el fin propuesto por sus captores, y su intervención como facultativo médico permitió asegurar que los agentes pudiesen mantener con vida a la víctima a fin de aplicar las torturas y tormentos que padeció, lo que permite concluir que su participación correspondió a la de autor en términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal y no a la calidad de cómplice, siempre que su participación fue necesaria y útil para la ejecución del delito.</p>

FICHA N° 7

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Rechaza Casación Fondo y Forma	
Rol	33421-2019	
Fecha	28-06-2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos y Leonor Etcheberry C.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Manuel Valderrama Rebolledo	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Temuco	
Tema	Participación de quienes apoyan coetáneamente a la ejecución de un delito.	
Hechos del caso	<p>El 11 de septiembre de 1973, luego de consumado por las fuerzas armadas el derrocamiento del Gobierno de la Unidad Popular, la Junta de gobierno extrapoló desde la estructura interna de aquellas, la instauración de los Comandos de área jurisdiccional de seguridad interior, CAJSI, en las ciudades capital de provincia, conformados por los comandantes de las distintas unidades de las Fuerzas Armadas y de Orden instaladas en la Zona, bajo el mando del oficial más antiguo de ellas, siendo una de las primeras ordenes las de investigar situaciones o personas determinadas allegadas al Gobierno depuesto, disponiendo la detención de personas y allanamientos de sus moradas.</p> <p>Las provincias de Llanquihue, Chiloé y Palena quedaron bajo la jurisdicción del comando de área jurisdiccional de seguridad interior con asiento en la ciudad de Puerto Montt, quedando el General SL en el cargo de Jefe de Zona en Estado de sitio y Comandante del CAJSI junto con comandantes de las otras instituciones de fuerzas armadas y de seguridad.</p> <p>Estableciéndose también oficiales de enlace con cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas y de Orden existentes en el territorio bajo su mando. Creándose también el Centro de Inteligencia Regional (CIRE o SIRE) a cargo del entonces Mayor de Carabineros CA.</p> <p>Que en este contexto el diputado socialista LE es retirado de la cárcel de Valdivia y trasladado a Puerto Montt, e ingresado en al cárcel de Chin chin y luego detenido en el cuartel e la Policía de Investigaciones de Puerto Montt el 27 de septiembre de 1973, desde donde es retirado en la madrugada del 2 de diciembre de 1973 por el capitán de bandada de la Fuerza Aérea JP y el teniente de Carabineros CT, -ambos</p>	

	<p>integrantes del SIRE-, quienes lo suben a una camioneta y se trasladan hasta la Segunda Comisaría de Carabineros de la Ciudad, donde se les une el teniente AN y se enfilan rumbo al norte por la Ruta 5, supuestamente para trasladar de vuelta a LE a la cárcel de Valdivia.</p> <p>AO era dirigente de los campesinos establecidos en asentamientos aledaños a la comuna de Fresia, quien es detenido e ingresado a la cárcel de Chin chin el 17 de noviembre de 1973 y egresa el 21 del mismo mes, siendo obligado a permanecer en la localidad teniendo que firmar varias veces al día en un libro que para esos efectos se mantenían en la guardia de la Tenencia de Carabineros. El 1 de diciembre de 1973, cuando concurre en horas de la noche a registrar su última firma del día, se encuentra con BE, que también estaba obligado a firmar varias veces al día, siendo AO retenido por el carabinero de guardia, supuestamente porque el teniente RV quería hablar con él, no volviendo AO a la casa de su hermana donde pernoctaba, le pide a BE que avise a su familia que no volvería esa noche, no pudiendo este cumplir con la petición puesto que regresó a su hogar antes de que comenzara el toque de queda. Un matrimonio afirma que en la madrugada del 2 de diciembre vio desde una ventana de su hogar ubicado cerca de la tenencia al teniente RV junto a otro hombre embarcan en la parte posterior de la camioneta de color blanco que solía conducir, a un hombre que vestía manta y que iba maniatado, comentándose días después entre otros a BE.</p> <p>Se publicó un bando militar el martes 04 de diciembre en el diario el Llanquihue un informe que daba noticia de la muerte de LE, quien habría muerto en medio del traslado a la cárcel de Valdivia, luego de que producto de un supuesto ataque, LE intentara escapar, razón por la cual, al desobedecer la orden de alto la patrulla hizo uso de sus armas de reglamento, falleciendo instantáneamente el reo junto con uno de los atacantes que posteriormente fue identificado como AO, firmando la víctima SL, General de la Brigada Aérea, jefe de la zona en estado de sitio Llanquihue y Chiloé.</p> <p>Basado en los antecedentes anteriormente descritos se desestima la veracidad de la versión entregada por el CAJSI a través del mando militar publicado en la edición de 04 de diciembre del Diario El Llanquihue, quedando en evidencia por los antecedentes que tanto la muerte de LE y AO fue ordenada por el jefe de zona en estado de sitio y ordenada por el comandante del CAJSI de Puerto Montt General SL, y encomendada su ejecución material a los tenientes AP y RV,</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	asistidos logísticamente por los oficiales que realizaban funciones en el Sim.
Legislación aplicada	Artículos 16, 17 y 391 n° 1, circunstancia primera del Código Penal.
Decisión del tribunal	Se rechazan los Recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el apoderado de RV y el recurso de casación en el fondo deducido en favor de CT.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Sobre CT, se desestima que su participación correspondiese a la de encubridor, puesto que asiste logísticamente en la ejecución material de la muerte de LE y AO, contribución coetánea a la ejecución del delito que es incompatible con la naturaleza del encubrimiento.

FICHA N° 8

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Rechaza Casación Forma y Fondo	
Rol	223-2019	
Fecha	26-11-2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., María Teresa Letelier R. y Pía Tavolari G.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Haroldo Brito C.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Grado de Participación de pilotos de helicópteros en los que se lanzaron cadáveres al mar.	
Hechos del caso	<p>MU militante del Partido Comunista de Chile y miembro del Comité Central, pasó a la clandestinidad a partir del 11 de septiembre de 1973.</p> <p>El día 9 e agosto de 1976 se dirigió a la consulta del doctor II, ubicado en Vicuña Mackenna, para atenderse de una infección, encontrándose en el trayecto con HA, ya fallecido, con quién caminó, advirtiéndole HA que en el sector se veía algo extraño y parecía estar vigilado, insistiendo ella, en continuar su camino, sin saber que el doctor II, ya había sido detenido por los servicios de inteligencia, producto de su afiliación con el Partido Comunista.</p> <p>Agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), pertenecientes a la Brigada Purén, procedieron a su detención, en la consulta del Dr. II, sin que existiera orden alguna.</p> <p>Luego fue trasladada al centro de detención clandestino de dicho organismo, conocido como Villa Grimaldi o Terranova, donde se le mantuvo privada de libertad, interrogada y sometida a apremios físicos, siendo reconocida e identificada, pro otros detenidos, que en aquella época se encontraban en el mismo lugar. Negando las autoridades políticas de la época su detención o conocimiento de su paradero.</p> <p>MU fue sacada a la calle para reconocer a otros militantes y partidarios del Partido Comunista. El 9 de septiembre de 1976 MU fue trasladada junto a otros detenidos, desde el recinto Villa Grimaldi a la localidad de Peldehue, por agentes operativos de la DINA, lugar donde se le dio muerte, asfixiada por el estrangulamiento con un alambre, siendo cubierto su cuerpo con un saco y amarrada con alambre en su cuello, luego fue subida a un helicóptero Puma del Comando de Aviación del Ejército, cuya tripulación estaba constituida por</p>	

	<p>un piloto, copiloto, un mecánico tripulante y un agente operativo de la DINA, aeronave que se elevó con destino a la costa, adentrándose en el mar, para enseguida desde la altura, lanzar su cuerpo en alta mar.</p> <p>Recalca la Corte Suprema que, los vuelos de los Helicópteros Puma requerían autorizaciones de las más altas autoridades del Ejército, ya que para ello debía destinar al menos, los pilotos, copilotos y mecánicos que debían formar la tripulación, siendo estas naves utilizadas institucional y regularmente, en concomitancia con la DINA, durante varios años, para eliminar cuerpos de personas detenidos en los distintos centros de detención de dicho organismo.</p>
Legislación aplicada	Artículos 15, 17, 141 y 391 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Se rechazan los recursos de casación, en el sentido de considerar que de los hechos dados por probados por el tribunal de instancia, la calificación de PG cómo encubridor es acertada.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considera que la motivación del fallo de primer grado, en relación a que PG, piloto del helicóptero Puma en que se trasladaban cuerpos para ser lanzados al mar, en particular, el cuerpo de la víctima MU, estaba en total conocimiento que, determinados vuelos, tenían como propósito exclusivo el traslado de cuerpos humanos que habían sido muertos en forma previa, para ser lanzados al mar, a fin de no dejar rastro alguno de ellos, impidiendo su hallazgo, comportamiento subsumible en el Artículo 17 numeral 2 del Código Penal.

FICHA N° 9

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	28474-2018	
Fecha	01-10-2020	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Osvaldo Brito C., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R.
	Voto de minoría	Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S.
Redactor(a)	Carlos Künsemüller L.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de San Miguel	
Tema	Ocultamiento cómo conducta positiva	
Hechos del caso	<p>El día 7 de septiembre de 1977 alrededor de las 01:30 horas, mientras HF dormía en una mediagua de la población La Bandera, comuna de la Granja, en compañía de su mujer MI, sus dos hijas pequeñas y AI hermano de MI, el inmueble fue allanado de manera irregular por los Tenientes LC y OG, el Sargento 2o JO (hoy fallecido) y los cabos FA y LS, todos funcionarios policiales de dotación del Departamento de Control de Drogas y Prevención Delictual O.S.7 de Carabineros de Chile, quienes derribaron la puerta de acceso, ingresando al lugar. Acto seguido, sin mediar ataque alguno de parte de HF, LC y JO dispararon en su contra, causándole múltiples heridas que provocaron su muerte.</p> <p>Posteriormente, en lugar de denunciar las circunstancias de comisión del mencionado delito, los referidos funcionarios policiales efectuaron una serie de maniobras para ocultarlas, tanto de la autoridad policial como de la judicial, entre ellas, alterar el sitio del suceso.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 17 y 391 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Se acoge el recurso de casación en la forma, en la consideración que el tribunal de instancia no logra demostrar la intervención en calidad de encubridor del recurrente.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considera que si bien se da por probado que una acción de encubrimiento fue realizada, respecto al Teniente OG no queda acreditado que éste haya realizado dichas acciones, no quedando claro para la Corte Suprema, por qué se descarta su participación cómo autor o cómplice y no se descarta a su vez su intervención encubridora, siendo que nada se dice acerca de lo que OG realizó, más allá de entrar al hogar.</p>	

	<p>Dice la Corte que las posteriores declaraciones falsas que hubiere realizado OG no constituyen encubrimiento, puesto que consideran, citando a Etcheberry, que de acuerdo al artículo 17 N° 2 del Código Penal, la conducta de "ocultamiento" que se discute "supone una conducta material, de colocar cosas materiales en un sitio determinado donde sea difícil encontrarlas. La simple mentira no es ocultación, especialmente si se considera que nadie está, en principio, obligado a denunciar un delito".</p> <p>Cita también a Couso y Hernández, en el parecer de que no existiría una obligación de denuncia, considerando que "Cosa distinta es que, además de omitir la denuncia, se realice una conducta positiva destinada a ocultar el delito o la persona responsable".</p> <p>En este respecto, sobre la omisión de denuncia, hace referencia explícita a otra sentencia de esta Corte Rol N° 5235-2018 (Ficha N° 10), en el sentido que la conducta de "ocultamiento", debe ser positiva y no consistir, solamente, en una falta de denuncia.</p> <p>Que al encontrarse en la misma situación FA y LS, junto con OG, se acogerá el recurso de Casación en la forma interpuesto por éste último.</p> <p>Existe un voto de minoría de los Ministros Dahm y Llanos, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en la forma, en la consideración que la participación de FA, LS y OG es establecida por el tribunal de instancia en base a presunciones judiciales. Agregando también que el recurrente OG, allanó irregularmente el inmueble portando un arma, teniendo conocimiento de la muerte de HF, teniendo el grupo dominio o control del lugar, se presumiría que OG participaría si no tal vez en la ejecución misma de HF, al menos en el encubrimiento de la escena del delito.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 10

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Forma y Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	5235-2018	
Fecha	21-10-2019	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Leonor Etcheberry C. y Diego Munita L.
	Voto de minoría	Hugo Dolmestch U. (sobre prescripción)
Redactor(a)	Manuel Antonio Valderrama	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Valdivia	
Tema	Ocultamiento cómo una acción positiva	
Hechos del caso	<p>Luego del 11 de septiembre de 1973 el Teniente de Carabineros de Gorbea PB, junto a un grupo de su confianza, tuvo la función de detener e interrogar a personas que tenían vinculaciones de carácter político o de relevancia social.</p> <p>El día 28 de septiembre de 1973 una patrulla compuesta por el Teniente PB y el carabinero CA, concurrió en horas de la tarde al domicilio de DO, siendo aprehendido sin orden policial, lo cual se efectuó en presencia de sus tres hijos menores y su cónyuge, para ser trasladado hasta la tenencia de Carabineros de Gorbea, su cónyuge y el hijo mayor del matrimonio, de 12 años de edad, persiguieron en bicicleta al vehículo policial, pudiendo observar el efectivo ingreso de DO en ese lugar.</p> <p>En la Tenencia de Carabineros DO fue ingresado hasta el sector de las caballerizas, siendo interrogado por el Teniente PB y carabineros de su grupo de confianza HC, JG y FO.</p> <p>Además, fue sometido a apremios ilegítimos, consistentes en golpes de puño en su cara y abdomen, los cuales fueron efectuados por el teniente PB y FO, provocando finalmente la muerte de DO. Razón por la cual el Oficial dio aviso al Comisario de la Comisaría de Carabineros de Pitrufquén, SC, quien se constituyó en la unidad policial, dio la orden de que toda la dotación estuviera presente y ordenó hacer desaparecer el cuerpo acción realizada por el teniente PB, junto con JG y FO.</p> <p>Su cónyuge RV, al no contar con noticias de DO, se acerca a la Tenencia numerosas veces para pedir información sobre el paradero de DO, eventualmente GA, Subprefecto de Carabineros de Cautín, luego de interrogar al teniente PB, cita a RV para expresarle que no continuara con la búsqueda de su esposo,</p>	
Legislación aplicada	Artículos 17, 391 N° 1, 150 N° 1 del Código Penal.	

Decisión del tribunal	Acoge el recurso de casación en la forma de GA, rechazando los demás.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considera que, sobre GA, como explica Hernández Basualto, citando diversos autores en su respaldo, la existencia de tipos de omisión propia, en concreto de tipos de omisión de denuncia, como lo sería en este caso el artículo 105 del Código de Procedimiento Penal vigente a la sazón (o el artículo 84 actualmente del mismo texto, o el artículo 175 del Código Procesal Penal al que alude el autor mencionado) “parece oponerse a esa posibilidad, porque tales tipos expresarían una valoración legislativa específica sobre el asunto y se aplicarían excluyentemente”. Aclara el mismo autor que, “Cosa distinta es que, además de omitir la denuncia, se realice una conducta positiva destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, como ocurrió en el supuesto tratado por la SCS en <i>Contra Jorge Pereira y otros</i> (1946), en que un funcionario policial no sólo no anotó en el libro de novedades el delito de que tomó conocimiento, sino que además instruyó a un subordinado a no dar noticia del mismo. Debiéndose descartar que la mera omisión de denuncia que se tuvo por demostrada pueda configurar alguna hipótesis de encubrimiento del artículo 17 del Código Penal y, en base a lo anterior, cabe advertir que el fallo no fija hecho alguno que constituya una “conducta positiva” destinada a ocultar el delito o la persona del responsable, sin que pueda catalogarse como tal el que GA, le haya expresado a RV, viuda de DO, “que no continuara con la búsqueda de su esposo, sin darle mayores explicaciones”, pues no se cuenta con ningún elemento adicional que permita afirmar que tal manifestación se efectuó con el objeto, o pudo tener por finalidad, hacer creer a RV que su marido seguía vivo detenido en alguna otra unidad policial o militar -como lo hizo CC, antes de la llegada de GA-, o disuadirla de denunciar los hechos ante la autoridad competente por parte de aquella viuda. Al contrario, según sus dichos transcritos en el fallo de primer grado, en el N° 6 del considerando 5°, “el Prefecto GA le indicó que dialogaría con PB a solas y la dejó citada a su oficina en Temuco, reunión que se llevó a cabo el 26 de diciembre de 1973, ocasión donde le señaló que no siguiera gastando dinero buscando a su marido, y que no podía decirle al Teniente PB que estaba mintiendo, debido a los tiempos que se vivían, pero que no dudaba de su palabra”, agregando después que en esa reunión GA “fue una persona muy amable”. De esas expresiones, a lo más, podría desprenderse</p>

	<p>que, GA, precisamente buscó que RV descartase ya la posibilidad de encontrar vivo a DO, lo que, a contrario sensu, supone reconocer que se le había quitado la vida por los agentes estatales durante su detención, con lo cual, mal podría afirmarse que haya intentado ocultar el delito y, respecto de los responsables, como ya se dijo, ningún elemento o hecho se menciona en el fallo de que GA hay intentado intimidar, coaccionar o convencer a RV de no denunciar a PB y otros, o de inducirla a creer que los responsables sean otros distintos a los determinados en este fallo.</p> <p>Künsemüller se explaya aún más en el final de la sentencia.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 11

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Recurso de Queja	
Resultado	Se rechaza recurso de queja	
Rol	30641-2018	
Fecha	20-03-2019	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Lamberto Cisternas R., Manuel Valderrama R., Juan Muñoz P. y Antonio Barra R.
	Voto de minoría	Carlos Künsemüller L.
Redactor(a)	Antonio Barra R. Disidencia Carlos Künsemüller L.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Talca	
Tema	Momento de intervención en el delito cómo criterio de distinción entre complicidad y encubrimiento.	
Hechos del caso	El día 15 de abril de 2017 en la ciudad de Curicó, Daniel de manera negligente atropelló a Gianfranco, por lo que, posteriormente Apolo se subió a la camioneta al volante de ésta, para darse a la fuga y seguir manejando hasta ser interceptado por carabineros.	
Legislación aplicada	Artículos 176 y 195 de la Ley N° 18.290 y artículos 16 y 17 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso de queja con voto de minoría del ministro Künsemüller.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El ministro Künsemüller considera que, más allá de lo dudoso de sostener una complicidad en un delito culposo, los actos realizados por Apolo se efectuaron con posterioridad a la ocurrencia del hecho delictivo, cuando ya se había consumado. En efecto, después del atropello el acusado se subió a la camioneta y la condujo, se trata, en consecuencia, de un acto posterior a la ejecución del delito (cuasi delito) que carecen de idoneidad para configurar un caso de complicidad, y sólo puede dar lugar a una imputación de encubrimiento, la que en todo caso ya fue invocada pro los sentenciadores para condenar y no puede operar por segunda vez so pena de contravenir principios limitativos fundamentales.	

FICHA N° 12

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Se rechazan los recursos.	
Rol	31945-2014	
Fecha	15-12-2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C. y Carlos Aránguiz Z.
	Voto de minoría	Carlos Künsemüller L. sobre atenuante 103.
Redactor(a)	Haroldo Brito C. Prevenición y disidencias, sus autores.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Conocimiento del hecho cómo requisito del encubrimiento.	
Hechos del caso	<p>A las 10:00 horas del día 18 de octubre de 1973, se posó en el Regimiento de Infantería Esmeralda, ubicado en Av. Ejército s/n, Antofagasta, un helicóptero Puma del Ejército de Chile que transportaba una comitiva de militares procedente inicialmente de Santiago, presidida por un Oficial Delegado del Comandante en Jefe del Ejército.</p> <p>Alrededor de las 11:00 horas de ese día, a petición del Oficial Delegado, éste efectuó una reunión con el personal de la Guarnición Militar de la Primera División de Ejército, encabezada por el comandante de dicha división, en el cine de la Escuela de Blindados.</p> <p>Durante la tarde del día señalado, el Oficial Delegado se constituyó en el Cuartel General de la Primera División de Ejército, ubicada en Avenida del Mar s/n de esa ciudad, donde intervino en una reunión destinada a revisar la tramitación de los procesos que se sustanciaban por la Fiscalía Militar, al término de la cual dispuso que 14 prisioneros políticos debían ser retirados de la Cárcel Pública de la ciudad de Antofagasta y trasladados a la Quebrada El Way.</p> <p>El Director de la Escuela de Blindados de Antofagasta dio órdenes al personal de su dependencia para que retiraran de la Cárcel Pública a los aludidos 14 prisioneros políticos, para ser trasladados al referido lugar.</p> <p>Alrededor de las 23:30 horas de ese día, dos oficiales de la Escuela de Blindados, a cargo de una patrulla compuesta por alrededor de 10 militares salieron en dos camiones del Ejército desde el patio de la Escuela con destino a la Cárcel Pública, ubicada en calle Arturo Prat N° 1147 de esa ciudad, donde presentaron una orden escrita para el retiro de los prisioneros políticos señalados por el Oficial Delegado.</p>	

	<p>Una vez que ingresaron los dos camiones a la cárcel, los oficiales a cargo del operativo pusieron en conocimiento del personal de gendarmería la orden que portaban.</p> <p>La orden se cumplió, siendo entregados éstos a los oficiales, amarrados y vendados, los que dispusieron que fueran subidos en grupos de siete en la carrocería de cada camión para proceder a transportarlos hasta la Quebrada El Way, lugar donde debieron esperar nuevas instrucciones en los vehículos con sus luces apagadas.</p> <p>Transcurrida una espera de 15 a 20 minutos, llegaron al lugar varios vehículos militares en los cuales se desplazaban miembros de la comitiva del Oficial Delegado y personal militar de la zona, los que se detuvieron metros más adelante del lugar donde estaban los camiones, descendiendo de uno de ellos el Director de la Escuela de Blindados, quien procedió a ordenar a los oficiales que estaban a cargo de los camiones que bajaran a los prisioneros políticos y los dejaran a disposición del personal que debía proceder a su ejecución en la zona de fusilamiento, disponiendo luego el repliegue de los oficiales y la patrulla.</p> <p>Los prisioneros fueron separados en grupos de tres o cuatro y llevados frente a un paredón y, a la orden del oficial a cargo del operativo, fueron ejecutados por miembros de la comitiva del Oficial Delegado y personal militar de la zona, mediante diferentes ráfagas de fuego provenientes de las armas que portaban.</p> <p>Una vez terminado el fusilamiento, el jefe del operativo ordenó a los dos oficiales que estaban a cargo de la patrulla, recoger los cadáveres y depositarlos en la carrocería de los camiones y transportarlos hasta la morgue de la ciudad, ubicada en Avenida Miramar N°3250, de Antofagasta.</p> <p>Esa misma noche los cadáveres fueron entregados en la morgue, lugar donde se procedió a su identificación y posteriormente el médico legista dejó constancia que la causa de sus muertes se debía a heridas a bala, se extendieron los correspondientes certificados de defunción y los cadáveres fueron entregados a los familiares que reclamaron sus restos.</p>
Legislación aplicada	Artículos 15, 16, 17, 103 y 391 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Rechaza los recursos, con excepción del recurso presentado por el programa de continuación en lo que respecta a la absolución de un acusado. Considera que pilotos de helicópteros usados en las operaciones de la Caravana de la Muerte debieron haber tenido conocimiento de los hechos.

Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Sobre MG y PG, piloto y copiloto respectivamente del helicóptero que transportó a la comitiva, la Corte Suprema coincide con la decisión del fallo de instancia, en el sentido de que debido a su participación similar en otros sucesos similares debían compartir su conocimiento no sólo con el jefe de la comitiva sino con los demás oficiales que la componían.
------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 13

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Recurso de Nulidad	
Resultado	Se rechaza recurso de nulidad	
Rol	18595-2015	
Fecha	15-12-2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Hugo Dolmestch U. y Jaime Rodríguez E.
	Voto de minoría	Carlos Künsemüller L. y Haroldo Brito C.
Redactor(a)	Haroldo Brito C.	
Tribunal(es) de instancia	Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	
Tema	Determinación del momento de la intervención como criterio de distinción entre complicidad y encubrimiento.	
Hechos del caso	<p>El día 23 de mayo de 2014, a las 02:50 horas aproximadamente, en circunstancias que el Cabo 1° MR y el Cabo 2° JB, ambos pertenecientes a la Sección de Investigación Policial de la 45° Comisaría de Cerro Navia, se desplazaban en el vehículo marca Chevrolet, modelo Optra, al llegar a intersección de las calles Estados Unidos con San Francisco de la comuna de Cerro Navia, intentaron efectuar un control vehicular al automóvil conducido por Diego y tripulado por cinco sujetos, entre ellos, José y Juan, posicionándose el Cabo 1° MR—quien se desempeñaba como conductor del vehículo- en forma paralela, por el costado izquierdo del móvil placa patente, quedando a una distancia aproximada de un metro y medio; instante en que JB, siempre desde el interior del automóvil en que viajaban, manifestó verbalmente su condición de carabinero, al tiempo que ambos exhibieron su identificación, para luego el Cabo 2° JB comenzar a abrir la puerta del copiloto del móvil con la intención de descender de aquél, momento en que Juan le facilitó a José un arma de fuego, tipo revólver, marca Colt, calibre .32 largo, serie N° 134760, procediendo José a efectuar un disparo a través de la ventana del piloto del vehículo en que se desplazaban, proyectil que impactó en la parte anterior superior derecha del tórax del Cabo 2° JB, ocasionándole una herida que le produjo la muerte momentos más tarde.</p> <p>Inmediatamente de efectuado el disparo, Diego aceleró el móvil que conducía, huyendo en dirección a su domicilio, el que corresponde al de calle Las Arvejas N° 9034 de la comuna de Pudahuel, en cuyo exterior estacionó su vehículo, lugar donde José le entregó el arma homicida a fin que la</p>	

	ocultara en el interior del inmueble, logrando Diego ingresar a aquél y ocultar el revólver en su dormitorio, mientras los demás tripulantes del vehículo eran aprehendidos por personal policial, siendo posteriormente detenido Diego en las inmediaciones del sector
Legislación aplicada	Artículos 16, 17 y 391 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Rechazan los recursos de nulidad deducidos, con el voto en contra de los Ministros Künsemüller y Brito.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La descripción de los hechos efectuada por la sentencia, permiten colegir que el disparo y el reinicio de la marcha del móvil son actos que se ejecutan en un período de tiempo muy breve, llegando a ser prácticamente simultáneos, de modo que ambos constituyen una unidad de acción que no cabe escindir para efectos de determinar el grado de participación en el modo propuesto por el recurso. En efecto, la dinámica con que se verificaron los hechos deja ambas acciones como conductas producidas de un modo instantáneo, entre las cuales no intermedia un lapso de tiempo que permita distinguir con claridad la ejecución completa de una acción y el inicio de la siguiente, de modo que no se presentan los elementos fácticos exigidos por la ley para establecer que la participación de Diego es posterior a la perpetración del delito y, por ende, es correcta la determinación de su participación como cómplice.</p> <p>En el voto de minoría los ministros Künsemüller y Brito, apoyándose en el libro de Enrique Cury (Cury Urzúa Enrique, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, Décima Edición, año 2011, págs.631 y 632), consideran que, ante la disyuntiva de estimar si las acciones que ejecutó el acusado Diego fueron simultáneas con el homicidio o posteriores, cabe inclinarse por esta última alternativa. En efecto, de acuerdo con el relato de los hechos que hace la sentencia –luego de valorar la prueba-, la acción del encartado consistió en reiniciar la marcha del vehículo “inmediatamente” después de efectuado el disparo, lo que lleva necesariamente a establecer que se llevó a cabo luego de la consumación del hecho. La doctrina ha sostenido a este respecto que lo relevante es que la intervención debe producirse después de que el autor o autores han ejecutado la conducta típica, siendo indiferente, en cambio, que ya se haya producido el resultado consumativo en los casos en los cuales éste es exigido por el tipo –como la muerte de la víctima-. De este modo, la intervención del encubridor, al ser posterior a la</p>

	<p>ejecución, carece por completo de una relación de causalidad con el resultado típico.</p> <p>Consideran además que no hay complicidad posterior a la consumación (Bacigalupo, Derecho Penal Parte General, Segunda Edición, Hammurabi, 1999, p.531) y que, siendo en este caso que no hay ninguna actuación anterior ni coetánea a algún propósito delictivo que se quiere y se sabe común, cual es el elemento propio de la complicidad, sólo cabe estimarlo como encubridor de ese ilícito, que es lo impetrado por su defensor y, por ende, la sentencia que decidió en sentido contrario, incurrió en un error de derecho que conduce a invalidarla.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 14

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Recurso de Nulidad	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	6993-2011	
Fecha	12-10-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y Alberto Chaigneau del C.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Carlos Künsemüller L.	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles.	
Tema	Encubrimiento como una acción positiva y posterior al delito.	
Hechos del caso	<p>Juan conducía el vehículo en que su padre Kevin viajaba como copiloto cuando fueron fiscalizados por Carabineros, momento en el cual, su padre bajó y le ordenó que se fuera, lo que él cumplió, casi con riesgo de la integridad física del funcionario que se aproximaba, excusándose diciendo que iba apurado a clases y que sólo se detuvo un instante a dejar a su padre, en circunstancias que el tribunal dio por establecido que se detuvo más de siete minutos. Aunque dijo ir atrasado a clases, no usó su ruta habitual, deteniéndose en un lugar que no era el que frecuentaba y siguió su camino a pie, lo que en opinión del tribunal no tenía sentido, si iba atrasado, no encontrándose en su vehículo o persona droga alguna, a diferencia de su padre, a quien en el control de Carabineros se le encontró cocaína en su poder.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16 y 17 del Código Penal. artículos 2 y 9 de la Ley 17.798. Artículo 1 y 3 de la Ley 20.000	
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso del padre (Kevin), pero sobre Juan se considera que no se pudo acreditar su participación en el delito.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La actitud errática o poco natural del inculpado Kurt, tampoco se puede calificar de encubrimiento. Al efecto, la característica que define al encubrimiento, es precisamente, que corresponde a una intervención posterior al hecho delictivo y esa es la principal diferencia con la autoría, además de ser la crítica fundamental de cierto sector doctrinario en relación a que está a tal punto desvinculado del suceder causal que no constituiría propiamente una forma de participación de un delito, sino que otro ilícito totalmente diverso.</p>	

	<p>Sin embargo y, como ya se anticipó, la figura del encubrimiento supone también cierta actividad en ese partícipe, sin que, de los hechos que se tuvieron por establecidos por los jueces del Tribunal Oral en lo Penal aparezca ninguno en el que pueda enmarcarse la actividad de Kurt, de modo que no es posible calificar su intervención de autor, cómplice ni encubridor, lo que conduce a su absolución</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 15

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	5219-2010	
Fecha	22-07-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.
Redactor(a)	Rubén Ballesteros C.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Valparaíso	
Tema	Intervención encubridora de mandos en delitos de lesa humanidad.	
Hechos del caso	<p>En horas del día 12 de septiembre de 1973, el Interventor General de la Empresa Conservera Parma de Limache, don OF, se presentó voluntariamente ante el Jefe de la Policía de Investigaciones de esta zona jurisdiccional, HC, por tener conocimiento que existía una orden de detención en su contra, frente a lo cual dicho Jefe Policial, luego de verificar la efectividad del requerimiento, lo trasladó personalmente hasta la Base Aeronaval de El Belloto para ser entregado, alrededor de las 21:00 horas, a alguna autoridad responsable de dicho recinto militar. Ya en su interior, el detenido fue ubicado en una sala de espera donde, de inmediato, - y al igual que el resto de las personas que llegaban detenidas a dicha unidad naval -, fue sometido a toda clase de interrogatorios acerca de donde se encontraban las "armas", al mismo tiempo que era apremiado, vejado y torturado por parte de agentes de órganos del Estado, los cuales, posteriormente, lo sacan del recinto de la Base para conducirlo a la Conservera Parma de la que era su interventor para ser ingresado en un cuarto de madera donde se guardaban herramientas y material de la empresa, lugar en el cual sus aprehensores al decir de los trabajadores de Parma que presenciaron las acciones -, repitieron reiteradamente en su persona los procedimientos represivos utilizados en la Base Aeronaval, amarrando sus manos y pies para introducir su cuerpo, también en forma reiterada, dentro de un pozo de agua existente en la Conservera ya señalada, sin perjuicio de ser además, objeto de todo tipo de apremios y golpes físicos. Al día siguiente, y en los días sucesivos, fue constantemente trasladado a la Base El Belloto y traído de regreso a la empresa Parma, recintos en los cuales, como se ha expresado, fue repetidamente interrogado, brutalmente</p>	

	<p>golpeado y sobre todo apremiado físicamente por sus regentes, incluso en presencia de algunos trabajadores que fueron testigos de la grave y agónica condición de salud en que se encontraba el Interventor, lo que queda de manifiesto con algunas lesiones corporales visibles y fracturas que presentaba su cuerpo, - según señalaron algunos testigos que compartieron detención con él -, siendo de tal magnitud las lesiones y heridas inferidas que incluso pudieron provocar su deceso en ese lugar, por lo que el día 20 de septiembre de 1973, simularon un enfrentamiento extremista y ataque armado al vehículo en que era trasladado con destino a Valparaíso por orden de alguna autoridad naval de la Base El Belloto o del propio oficial a cargo, donde se le ejecutó, arguyendo que intentó escapar de su detención aprovechando la acción violentista, - lo que era imposible atendida su condición física -, acontecimientos todos que fueron puestos en conocimiento de la Jefatura Naval Superior de esta localidad, sin que dicha autoridad tomara las medidas y recaudos de rigor informando lo ocurrido a la superioridad competente. Posteriormente su restos fueron entregados a sus familiares e inhumados en el Cementerio de esta comuna.</p>
Legislación aplicada	Artículos 15, 17 y 391 N° 1 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Se mantiene la consideración del tribunal de instancia sobre la calificación jurídica de la intervención de los mandos en calidad de encubridores.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El teniente Arancibia informó oportunamente a su superior, el comandante Sergio Mendoza Rojas, la muerte del detenido Oscar Farías Urzúa en el sector de Paso Hondo, Quilpué, y sus circunstancias, sin que este último ordenara instruir investigación o sumario administrativo para el esclarecimiento de los hechos, debiendo hacerlo por la gravedad de estos y por el mando que detentaba - según lo reconoció expresamente el enjuiciado Mendoza al prestar declaración en los autos. A lo anterior, se suman los antecedentes pormenorizadamente descritos en el capítulo sexto del laudo de primer grado, consistentes en los testimonios de funcionarios de la Armada que permiten establecer que el procesado Pedro Arancibia se constituyó como segundo Jefe de Plaza en la zona de Limache, de la cual Mendoza era el Jefe Militar, desarrollando como principal función ser su ayudante, lo que explica lógicamente que le haya dado cuenta del "enfrentamiento" de Paso Hondo. En estas circunstancias, ni el procesado Arancibia ni el encartado Mendoza podían ignorar que, al interior de la Conservera Parma, del Sanatorio Naval de Olmué y de la Base Aeronaval de El Belloto, había personas</p>

	<p>en calidad de prisioneros a los cuales se les interrogaba y torturaba, habida consideración de los acontecimientos desencadenados, a contar del 11 de septiembre de 1973. En este orden de razonamiento, los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas, y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación que en calidad de encubridor, de conformidad al artículo 17 N° 2 del Código Penal, le correspondió al enjuiciado Sergio Iván Mendoza Rojas en el delito de homicidio calificado investigado, toda vez que, su actividad estuvo dirigida a ocultar el hecho delictivo y las consecuencias del mismo que pudieran conducir a su descubrimiento</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 16

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Rechaza Casación en el Fondo	
Rol	118-2008	
Fecha	03-03-2009	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Juan Araya E. y el abogado integrante Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Jaime Rodríguez E.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Antofagasta	
Tema	Requisitos de encubrimiento	
Hechos del caso	<p>Un sujeto, en su calidad de gerente de Administración y Finanzas de la empresa Detonantes Nacionales S.A. o Denasa S.A., de profesión contador, en ejercicio de su cargo e investido de las facultades para administrar las cuentas corrientes de dicha sociedad y girar cheques de ellas con su sola firma, con el conocimiento de su jefe administrativo y subordinado, a partir de mil novecientos noventa y ocho y hasta mediados del año dos mil uno, extendió contra ellas diversos documentos mercantiles, depositando algunos en sus cuentas corrientes, otros los cobró directamente por caja, tres los endosó a su cónyuge, quien los presentó a cobro al banco librado, mientras que otros los emitió a la orden del jefe administrativo de la misma compañía. A tal escenario factual la decisión dubitada añade, en su apartado primero, que las maniobras apropiatorias de dinero ascienden a una cantidad de, a lo menos, ochocientos cuarenta millones de pesos. En particular, acerca de la intervención atribuida a Macarena, el veredicto refutado adiciona, en su considerando octavo, que no hay discusión que ella cobró el cheque girado por siete millones de pesos, el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve, lo que representaba un ciento setenta y cinco por ciento del sueldo que Mark percibía, según su propio reconocimiento de fojas 1, circunstancias que no son explicables natural ni lógicamente para una cónyuge cuyo marido devenga una suma notoriamente inferior y se entiende sólo cuando se ha tenido conocimiento de una actividad ilegal y de la cual ella se ha aprovechado guardando el silencio correspondiente. Agrega que la inculpada reconoce que embolsaba dinero de su consorte, como dueño de casa, porque había dispendios que realizar, para lo que le daba cierta cantidad mensual, los efectos de comercio que recibía eran</p>	

	<p>producto de su trabajo y, después de cobrarlos, ejecutaba los gastos propios del hogar, lo que demuestra que por lo menos eran cantidades menores al salario, de manera que no hay justificación para pensar que los siete millones de pesos eran entregados para los desembolsos domésticos del mes. Ello revela que Macarena, en conocimiento del delito, se ha aprovechado por sí misma de sus efectos, en cuanto cobró un cheque que representa una suma muy superior a la remuneración percibida por su marido</p>
Legislación aplicada	Artículos 15, 17 y 470 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Rechaza los recursos en consideración que la intervención de Macarena es subsumible en la calidad de encubridora.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>El artículo 17 del Código Penal sanciona como encubridores a quienes, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tomado parte en él como autores ni cómplices intervienen con posterioridad a su ejecución aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se beneficien de los efectos del crimen o simple delito. Atendiendo a estos conceptos y el mérito de los antecedentes considerados en el fallo criticado, surge de relieve de los hechos comprobados, como asientan los juzgadores, que tales exigencias se satisfacen a cabalidad y son coincidentes con la participación de Macarena, punto que no se ve alterado por el vínculo matrimonial que la liga al autor principal y confeso.</p>

FICHA N° 17

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Recurso de Nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	64453-2022	
Fecha	11-11-2022	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	María Letelier Ramírez	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica	
Tema	Distinción entre cómplice y autor	
Hechos del caso	<p>El día 11 de febrero de 2021, a las 16:10 horas aproximadamente, los acusados FD, VG y RC, previo concierto, concurren al inmueble ubicado en Avenida España N° 3010 de la comuna de Arica, con la información proporcionada por los acusados VG y ML, quienes habían estado en el inmueble de la víctima realizando unos trabajos, por lo que conocían las especies y las personas que se encontraban en el inmueble, tomando conocimiento que al interior de la vivienda había cajas fuertes, municiones, un revólver y una escopeta, entre otras especies, además de que pernoctaba un ex funcionario de carabineros enfermo y su señora que siempre estaba con una nieta menor de edad, una vez en el domicilio de la víctima, los acusados intimidaron a la víctima de iniciales E.H.C.O con un arma al parecer de fuego, señalándole a la víctima ‘donde está la escopeta y donde están las cajas fuertes’, tomando a la víctima de iniciales A.E.E y comenzando a registrar el lugar, encontrando una escopeta inscrita a nombre de la víctima de iniciales A.E.E oculta en una bodega, apuntando con el arma al parecer de fuego a la víctima de iniciales E.H.C.O. exigiéndole que le dijera dónde se encontraban las cajas fuertes, señalando la víctima el lugar donde se encontraban las especies, siendo sustraídas por los acusados, especies que en su interior contenían dinero en efectivo, aproximadamente la suma de \$600.000, un revolver marca Rossi calibre .38 con municiones en su interior, documentos personales y la documentación del arma; además, sustrajeron a las víctimas dos televisores, carteras, entre otras especies, luego de esta acción los acusados huyeron del lugar a bordo de un vehículo color</p>	

	<p>blanco, de manera que una vez cometido el robo los acusados se dirigieron a una parcela ubicada en Villa Frontera, lugar donde bajaron las especies que habían sustraído a las víctimas. En virtud de una orden de detención emanada del Tribunal de Garantía de Arica, el día 9 de marzo de 2021, el personal de OS9 fiscalizó a los acusados ML y VG a bordo de un vehículo en avenida Santiago Arata, en donde le intimaron una orden judicial y procedieron a su detención, instantes en que la acusada ML autorizó el ingreso voluntario al inmueble ubicado en avenida Santiago Arata N°4075, Block B departamento N° 55 de esta ciudad, firmando el acta respectiva, de manera que al ingresar el personal de Carabineros al inmueble aludido, al interior del dormitorio que la acusada compartía con el acusado VG, específicamente, dentro del closet, encontraron sustancias que presentaban características similares al clorhidrato de cocaína y a la cannabis sativa, además de elementos para su pesaje. Además, en el mismo lugar, se encontró una caja que contenía en su interior la suma de \$616.000 en dinero en efectivo, una sustancia vegetal de color verde con similares características a la marihuana, en un calcetín negro se encontró la cantidad de once proyectiles balísticos sin percutir marca Pmp calibre .38, un proyectil sin percutir, sin marca, no contando los acusados con la debida autorización. Se encontró un chaleco táctico, una esposa de seguridad sin marcas; en una caja de zapatos de color naranja, se encontraron también un gran número de especies de marihuana, en la misma dependencia matrimonial funcionarios de carabineros encontraron una pistola de aire comprimido, un fusil airsoft.</p> <p>Continuando con la revisión en el dormitorio, relacionados con los ilícitos imputados, se incautó un teléfono celular marca Nokia color negro, en el mismo lugar se encontraba un teléfono celular marca Huawei, un televisor marca Samsung pantalla plana color negro 32 pulgadas, una balanza digital color azul de capacidad máxima de 5 kilos, una esposa metálica de seguridad marca Smith & Wesson y una funda con teclado incorporado para Ipad color negro.</p> <p>Concluida la revisión del inmueble, personal de Carabineros tomó contacto con la víctima de iniciales E.H.C.O, quien reconoció las siguientes especies: un televisor marca Samsung pantalla plana color negro de 32 pulgadas; un teléfono celular marca Nokia color negro; una funda con teclado incorporado para Ipad color negro; una balanza digital color azul de capacidad máxima 5 kilos; una esposa metálica de seguridad marca Smith & Wesson; un teléfono celular marca Huawei;</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	11 proyectiles balísticos sin percutar marca Pmp calibre .38 y un cañón de escopeta.
Legislación aplicada	432, 436 y 439 del Código Penal. Artículos 1 y 3 de la Ley 20.000.
Decisión del tribunal	Rechazan los recursos
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considera correcta la calificación efectuada por el tribunal de la acusada ML, puesto que efectivamente "cooperó con su ejecución recabando la información necesaria acerca de las especies que se hallaban en su interior y las personas que habitualmente lo ocupaban, a fin proveer 'el dato' indispensable para la planificación y ejecución del ilícito".

FICHA N° 18

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	13364-2019	
Fecha	22-10-2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Roberto Contreras O., María Cristina Cajardo H. y Carolina Coppo D.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Leopoldo Llanos Sagistrá	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Dolo cómo requisito de la complicidad	
Hechos del caso	<p>El día 18 de abril de 1986, alrededor de las 20 í horas, dos de los equipos de la denominada Brigada Azul, agrupación operativa encargada de investigar Movimiento de Izquierda Revolucionaria, que era parte de la estructura interna de la División Antisubversiva Metropolitana de la Central Nacional de Informaciones, la cual dependía del Jefe de Cuartel Borgoño de la época, AC, previo seguimiento y vigilancia, interceptaron a JD, militante del MIR, quien caminaba por calle Gabriel Palma, sector de Recoleta, hacia su domicilio. Al menos dos de los agentes, con la cobertura de otros dos, extraen armas de fuego disparándole en cinco oportunidades, uno de los impactos le perfora el pulmón derecho ocasionándole una anemia grave que le causa la muerte.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 16 y 391 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Rechaza el arbitrio interpuesto en favor de FP, en consideración de que su participación es subsumible en la calidad de cómplice.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Debido a la preparación, organización y coordinación de parte de todos los involucrados, los indicios reseñados facultan a los sentenciadores a determinar que FP, al igual que CN "no podían menos que conocer el plan que se estaba desplegando, la haber sido planificado por un organismo de inteligencia al que pertenecían, colaborando en su perpetración de acuerdo a la función que se les asignó", lo que encuadra en la complicidad, pues colaboró dolosamente, por actos anteriores y simultáneos a dar muerte a la víctima, al trasladar al lugar a los ejecutores y asegurarles, mientras hasta la consumación del delito ,que contarían con un móvil a su disposición que les facilitaría su inmediata huida, tal como ocurrió.</p>	

FICHA N° 19

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Rechaza Casación en el Fondo	
Resultado	Rechaza Casación en el Fondo	
Rol	23156-2019	
Fecha	05-10-2021	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., María Teresa Letelier R. y Ricardo Abuauad D.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Leopoldo Llanos Sagistrá	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Participación de miembros de unidades de unidades encargadas de represión política.	
Hechos del caso	<p>En septiembre de 1973, luego del pronunciamiento militar, en la Provincia de Tocopilla, la Prefectura de Carabineros decide instaurar en la zona una Fiscalía Militar al mando del Subprefecto de Carabineros y otorgarle para cumplir su labor el apoyo de funcionarios de Inteligencia de Carabineros, pasando en este caso a ser éstos el dispositivo de represión para militantes o simpatizantes de izquierda. En cumplimiento de sus funciones inician operativos destinados a practicar allanamientos, detención de personas para encerrarlos en calabozos de la unidad policial e interrogarlos bajo tortura, quienes luego en su mayoría fueron trasladados la ciudad de Antofagasta u objeto de Consejos de Guerra, done algunos fueron condenados a muerte y otros ejecutados sin proceso previo.</p> <p>En Comisaría de María Elena se replicaron en su jurisdicción las mismas técnicas represivas de la prefectura ya que se encargó de efectuar llamados por los medios de comunicación para que dirigentes sindicales de la oficina salitrera de la empresa Soquimich, se entregaran voluntariamente y prestaran declaración ante ellos, ante esta petición y en la idea que aquellos agentes del Estado que dirigían la unidad policial de la época eran rectos y confiables en su investidura de autoridades de la zona, ya que tenían el deber de velar por la seguridad de toda la población, VM decide presentarse de forma voluntaria el día 12 o 15 de septiembre de 1973, siendo Presidente del Sindicato de Obreros de la Oficina Salitrera Soquimich. Una vez se presenta en la Comisaría, quienes tenían el deber de su custodia y garantizarle sus derechos fundamentales no lo hicieron, porque a contar de ese día se</p>	

	deja de tener noticias de su paradero y tampoco pudo establecerse su muerte.
Legislación aplicada	Artículos 16 y 141 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Se confirma la calificación de participación jurídica en calidad de cómplice de CT.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	El acusado CT, no tuvo una participación directa en los hechos, sino que cooperó a la ejecución de los mismos por actos anteriores o simultáneos, la conclusión arribada en el fallo en revisión -acerca de su grado de participación-, resulta acertada.

FICHA N° 20

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	12192-2015	
Fecha	15-06-2016	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Carlos Künsemüller L., Milton Juica A., Lamberto Cisternas R.
	Voto de minoría	Haroldo Brito C. y Carlos Cerda F.
Redactor(a)	Carlos Künsemüller L.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Requisitos de intervención en el hecho.	
Hechos del caso	<p>En horas de la madrugada del día 22 de agosto de 1974, ME, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenido en su domicilio ubicado en calle 133 N° 6962, Villa Lo Arrieta, comuna de Peñalolen, por agentes militares y de la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo trasladarían a la Escuela Militar. Posteriormente ME, fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA.</p> <p>ME durante su estadía en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la DINA a cargo de ese recinto, siendo sacado para interrogatorio bajo apremio a otros centros de detención clandestina de la DINA, como Londres 38 y Villa Grimaldi, la última vez que fue visto con vida, ocurrió un día no determinado a fines del primer semestre del año 1975 encontrándose desaparecido hasta la fecha.</p> <p>El nombre de ME apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista Novo O’ Día de Curitiba, Brasil, de fecha 25 de junio de 1975, en la que se daba cuenta que ME había muerto en Argentina, junto a otras 58 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.</p> <p>Las publicaciones que dieron por muerta a la víctima ME tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.</p> <p>En horas de la madrugada del día 23 de agosto de 1974, RA, militante del Partido Comunista (PC), fue detenido en su</p>	

	<p>domicilio ubicado en calle 11-A N° 823, Block 28, Depto. 43, de la Villa Naciones Unidas, comuna de Peñalolen, por agentes militares y pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes se lo llevaron junto a otros detenidos manifestando que lo trasladarían a la Escuela Militar. Posteriormente, RA, fue visto por testigos en el cuartel clandestino de detención de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá altura del 3000, en la comuna de Santiago, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA. Al igual que ME, durante su estadía en el cuartel de Cuatro Álamos permaneció sin contacto con el exterior, permanentemente custodiado por agentes de la Dina a cargo de ese recinto, siendo sacado para interrogatorio bajo apremio a otros centros de detención clandestina de la DINA, como Londres 38 y Villa Grimaldi, la última vez que fue visto con vida, ocurrió un día no determinado a fines del primer semestre del año 1975, encontrándose desaparecido hasta la fecha.</p>
Legislación aplicada	Artículo 15, 16 y 141 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Ajusta la intervención de AAA y DCS a la de complicidad, por considerar que su comportamiento no es principal, sino que accesorio.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Sobre AAA y DCS, para la posición mayoritaria, su participación en el conjunto de actos que significaron la privación de libertad y de determinación del destino de las víctimas eran de orden secundario, toda vez que no existen en el proceso antecedentes que permitan colegir su incidencia en la selección de las víctimas, la duración de su cautiverio ni en la determinación de su suerte, de manera que su intervención como custodios de los afectados, encuentra adecuada categorización en lo prescrito en el artículo 16 del Código Penal, al corresponderse su comportamiento con la cooperación a la que la norma citada alude, y no con la convergencia simultánea con capacidad decisiva que el numeral 1° del artículo 15 considera para sancionar a los partícipes como autores; ni con el concierto facilitador de medios que alude el N° 3 de la misma disposición; por lo que ha de ajustarse a dicha calidad el reproche y la pena correspondiente.</p> <p>Brito y Cerda, estimaron suficientemente justificadas las consideraciones conforme a las cuales los jueces de grado les impusieron pena en su calidad de autores de los delitos pesquisados, teniendo para ello en consideración que la labor de custodios desplegada por los sentenciados importa</p>

	<p>conductas activas de privación de libertad de las víctimas, sin las cuales los restantes agentes no habrían visto satisfecho su propósito criminal, de manera que tal comportamiento se corresponde con mayor propiedad en las conductas que el artículo 15 del Código Penal permite sancionar a título de autor.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 21

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Rechaza Casación en el Fondo	
Rol	24020-2014	
Fecha	23-03-2015	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Lamberto Cisternas R., Carlos Aranguiz. y el Auditor General del Ejército Waldo Martínez C.
	Voto de minoría	Carlos Künsemüller L. y Hugo Dolmestch U.
Redactor(a)	Lamberto Cisternas Rocha	
Tribunal(es) de instancia	Corte Marcial	
Tema	Dolo cómo requisito de la complicidad.	
Hechos del caso	<p>En el período de julio de 2010 a marzo de 2012 un funcionario del Ejército, de grado Cabo 1° ES de dotación del Regimiento Logístico N°3 "Victoria" de la ciudad homónima, aprovechándose de su función de guarda almacén de vestuario y equipo subrogante y en consecuencia teniendo acceso a las llaves del almacén de vestuario y equipo de la referida unidad castrense se fue apropiando a lo largo del mencionado período, en fechas y horas no precisadas, de 190 pares de botas inyectadas del modelo austral, las que se encontraban en depósito a la espera de ser entregadas y repartidas al personal de las diversas unidades dependientes de la III División de Montaña. Asimismo, se pudo establecer que el valor unitario de cada par de dichas botas era de \$34.113, (treinta y cuatro mil ciento trece pesos), ascendiendo el monto total de lo sustraído a la suma de \$6.481.470 (seis millones cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta pesos). Asimismo se pudo establecer que comercializó una cantidad no determinada de dichas prendas a través de sus contactos con un funcionario de Carabineros de grado Sargento 2° que fuera de dotación de la Tenencia de Ercilla (VC), quien a su vez las vendía a diversos efectivos de Carabineros de dotación de la Sub Comisaría de Fuerzas Especiales los que debían cumplir servicios en labores de protección y vigilancia de predios ubicados en la zona de la Provincia de Malleco, los que por la naturaleza de la labor policial desplegada requerían específicamente de dicho calzado. En este mismo orden de ideas, la investigación pudo establecer que otro clase del Ejército, de grado Cabo 2° y también de dotación del mismo Regimiento AM, en al menos una oportunidad facilitó su vehículo para efectuar el traslado y posterior entrega de dichas</p>	

	<p>especies desde la ciudad de Victoria a la localidad de Collipulli, donde el referido funcionario policial a cargo de las transacciones finales, tenía su domicilio particular.</p>
Legislación aplicada	<p>Artículo 355 del Código de Justicia Militar. Artículos 15, 16 y 445 N° 1 del Código Penal.</p>
Decisión del tribunal	<p>Considera que se ha probado suficientemente la participación de cómplice de AM, considerando que se dieron esos hechos por probados por el tribunal de alzada.</p>
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considera que la conducta descrita de AM cabe subsumirla en la de complicidad.</p> <p>Voto minoría de los Ministros Domestch y Künsemüller, según los cuales, se debería casar de oficio, en razón de que, si bien se da que AM asiste a ES materialmente para la ejecución de sus fines, citando a Etcheberry (Participación Criminal; Instituto de Estudios Judiciales-Edit. Conosur, 1988 p.9), "la participación supone la concurrencia a un hecho común, objetiva y subjetivamente. Sino existe esta convergencia, tanto la tipicidad del hecho realizado como la culpabilidad de los que intervienen deben apreciarse separadamente y no como participación criminal", subjetivamente "todos deben tener conciencia de estar cooperando a un hecho común, aunque no exista concierto, como en los casos del encubridor y el cómplice".</p> <p>Considera el voto minoritario que existe acuerdo en doctrina y jurisprudencia que la complicidad, en cuanto forma del concurso de personas en un hecho punible, requiere de un elemento objetivo (cooperar) y uno subjetivo (dolo).</p> <p>Indica que cómo se advirtió en el propio fallo de primer grado AM no se acredita que tuviese conocimiento de lo que se estaba gestando. Puesto que el hecho de que AM fuese compañero de ES carece de relevancia para fundar una complicidad.</p>

FICHA N° 22

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	4465-2009	
Fecha	19-01-2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Rafael Gómez B. y el Auditor General del Ejército Subrogante Armando Palominos B.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Rubén Ballesteros C.	
Tribunal(es) de instancia	Corte Marcial	
Tema	Requisito de dolo en la complicidad, exclusión de la complicidad culposa.	
Hechos del caso	<p>El 12 de noviembre de 1991 arribaron al País, con la intención de adquirir material de uso bélico, un ciudadano francés AU, en representación de la empresa IVI Finance Management Inc., cuyo titular era el señor GU y un ciudadano británico, de nombre HE, en calidad de intérprete, y para tales efectos se contactarían en Chile con el Capitán (R) de la Fuerza Aérea, PP, como intermediario para que los relacionara con FAMAE. PP se encontraba en el extranjero, por lo que le solicitaron a un amigo de éste, NT, que les reservara hospedaje en un hotel de a capital.</p> <p>El 14 de noviembre de 1991, se presentaron en el Centro de Negocios de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), el representante del comprador AU, su intérprete HE y su intermediario, el Capitán PP, siendo atendidos por el Capitán de Ejército PA con la asistencia de la Secretaria CM. En esta reunión, los compradores manifestaron su interés en adquirir diversos elementos de guerra, aparentemente, destinados al Ejército de la República de Sri-Lanka y Nigeria, demostrando, además, interés en adquirir material bélico próximo a su obsolescencia y expresaron su necesidad de concretar lo antes posible el negocio.</p> <p>Fueron expresados también los productos que podría vender FAMAE, algunos de los cuales pertenecían al Ejército, coordinándose eventualmente una posible venta,, siempre expresando AU, la urgencia que tenían para concretar la misma.</p> <p>En proceso de esto, AU presenta en una reunión, un poder otorgado por GU y además, un certificado de último destino redactado en idioma inglés y español, para la República de</p>	

	<p>Sri-Lanka donde se detallan los elementos bélicos a adquirir y un certificado acreditando a GU como proveedor de Sri-Lanka, ambos de fecha 15 de Noviembre de 1991, firmado aparentemente por el Ministro de Defensa de dicho país. Estos documentos en definitiva resultaron ser falsos; y nunca se expidieron por el Ministerio de Defensa de Sri Lanka sino que fueron confeccionadas en las máquinas de escribir del Centro de Negocios de FAMAE, según consta de un peritaje. No obstante, el Director de FAMAE, General HL garantizó al Subsecretario de Guerra MS haber constatado su autenticidad. En la sesión N° 5 celebrada el 19 de noviembre de 1991, al Honorable Consejo Superior de FAMAE, el Director de FAMAE, se limitó a informar que la venta de estos materiales, próximos a la obsolescencia, beneficiarían al Ejército, sin someter la venta a la aprobación del Honorable Consejo Superior, siendo que por su monto de US\$ 203.330 debía hacerlo, de conformidad a los artículos 4° y 7° de la Ley Orgánica de FAMAE.</p> <p>Luego de concretarse la venta y los detalles de esta, se procedió a la misma, culminando el día 30 de noviembre de 1991, en dependencias del Aeropuerto Internacional de Santiago Arturo Merino Benitez, oportunidad en que se realizaron diversos trámites administrativos para encubrir su real objetivo. A sazón se cargó finalmente un total de treinta y seis cajones, sin rotulación, bajo la denominación "Hardware Supplies", que fueron subidos al interior de una aeronave contratada a la empresa Fast Air, la que despegó a eso de las 12:09 hora local con destino a Budapest, Hungría, al Aeropuerto Ferihegy, lugar en que se descubrió que dicho cargamento en realidad no estaba dirigido al Cuartel General del Ejército de Sri Lanka (Ex-Ceylán). No guardando correspondencia el material bélico efectivamente exportado con el autorizado según resolución ministerial.</p>
Legislación aplicada	Artículos 2, 4 y 10 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos. Artículo 16 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Acoge la solicitud de absolució formulada por la defensa de CM, en sentido de que no se acreditó su participación en el delito a título de cómplice.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Respecto de la acusada CM, la sentencia estimó su intervención en el grado de complicidad, basada en una serie de documentos y declaraciones que darían cuenta de su desempeño en el Centro de Negocios de FAMAE y su intervención en dicha tramitación.</p> <p>Sin embargo, se contrapone a lo anterior lo expresado por la propia encausada, que si bien es cierto que reconoce haber</p>

	<p>ingresado a trabajar como empleada civil en la Gerencia Comercial de FAMA E a partir de los años ochenta, y que en 1991 se encontraba en el Departamento de Ventas Militares, no es menos efectivo que su intervención en los hechos investigados corresponde a una serie de actividades propias de su cargo, funciones en las que recibía instrucciones de sus superiores, para confeccionar las cotizaciones respectivas, cuyos valores ni siquiera ella llenó, sin que pudiera entrar a calificar sus contenidos ni a confirmar su veracidad.</p> <p>Por ello los antecedentes que se invocaron en la sentencia del fallo de primer grado, precisamente dan cuenta de que no son constitutivos de una participación punible, pues se establece previamente la necesidad que quien actúa como cómplice, ha de actuar dolosamente, esto es, debe conocer y consentir su colaboración en el hecho típico de otro, si n que pueda comprobarse aquello mediando una complicidad culposa, debiendo probarse su elemento cognoscitivo, a cuyo respecto el fallo destina un motivo, censurándole en síntesis que por el solo hecho de haber actuado como Secretaria del Centro de Negocios habría cooperado en la ejecución del hecho, confeccionando la documentación respectiva relativa a una operación comercial, lo que por cierto no supone la existencia del dolo, sin que pueda servir tampoco la existencia de una resolución de Naciones Unidas que prohibía la venta de armas a aquella nación en estado de guerra, en circunstancias que aquella fue publicada en el diario oficial con posterior a los hechos.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 23

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	1238-2010	
Fecha	14-11-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Alberto Chaigneau del C.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Jaime Rodríguez Espoz	
Tribunal(es) de instancia	Primer Juzgado del Crimen de Santa Cruz	
Tema	Requisitos de la complicidad, en particular, en no poderse subsumir la acción en el artículo 15.	
Hechos del caso	El diecinueve de septiembre de dos mil uno, en horas de la madrugada, después que un grupo de jóvenes que habían peleado en el sector de la media luna, se encontraron en la Plaza de Armas de Santa Cruz y discutieron verbalmente, se produjo una riña en el interior del estacionamiento de una panadería de dicha ciudad, producto de la cual Juanpablo resultó con contusión cerebral, traumatismo craneoencefálico cerrado de carácter grave, lesiones que le produjeron la muerte al día siguiente	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16, 391 y 392 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Rechazar el recurso en lo que respecta a Aidan y Alfonso, por encuadrarse su intervención en la complicidad.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Aidan y Alfonso, intervienen en una etapa inicial de los acontecimientos cuando Juanpablo se encontraba aún de pie. Actuaciones que no pueden encuadrarse en una autoría inmediata y directa en el ilícito, ya que no muestran un vínculo necesario con el resultado mortal. Sin embargo, no cabe duda para el tribunal que con esa intervención Aidan y Alfonso contribuyeron a la ejecución del delito con una colaboración subsidiaria a los autores directos, a través de actos secundarios que, en definitiva, tendieron a facilitar la comisión del injusto por parte de aquéllos, permaneciendo también en el lugar de la golpiza homicida, lo que revela, al menos, el concurso o convergencia de voluntades con los autores, al no estar fehacientemente demostrado algún concierto previo, no pudiéndose encuadrar tal presencia en la	

	coautoría del artículo 15 N° 3, quedando entonces comprendidos en la forma de participación del artículo 16 del Código Penal, cómo cómplices.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 24

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	4915-2009	
Fecha	05-05-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y Hugo Dolmestch U.
	Voto de minoría	Carlos Künsemüller L.
Redactor(a)	Carlos Künsemüller L.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Valparaíso.	
Tema	Dolo como requisito de la complicidad.	
Hechos del caso	<p>JA, fue privado ilegítimamente de su libertad en Limache el 12 de septiembre de 1973, desde dependencias de la Compañía de Cervecerías Unidas de esa misma ciudad, siendo llevado a la Base Aeronaval de El Belloto, data a partir de la cual se consumó, a su respecto, el delito de secuestro por el cual se ha incoado este sumario y desde entonces ha perdurado el estado antijurídico creado por la acción de encerrar o detener. Lo que el tribunal no ha podido determinar, a pesar de las pesquisas enderezadas en ese sentido, es si tal afectación del bien jurídico cesó, es decir, si la víctima murió o bien recuperó su libertad- en alguna ocasión posterior, sea por obra de los secuestradores o por otras causas independientes de su voluntad. De allí que no puede hacer otra cosa que entender que subsiste el estado antijurídico creado con la detención del ofendido, sin que le fuera viable fijar un instante en el cual tal fase se detiene. En otras palabras, sencillamente la indagación ha podido demostrar la iniciación del secuestro, pero no ha sido posible comprobar su finalización. El tribunal, como se dijo, investigó, aunque sin éxito, lo relativo al término de la privación de libertad que estima probada, lo que se tradujo en averiguar sobre la eventual obtención de libertad o la muerte de la víctima, sin que ambos extremos quedaran esclarecidos</p>	
Legislación aplicada	15, 16 y 141 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Dicta de oficio sentencia de reemplazo.	

<p>Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes</p>	<p>Respecto del acusado HV, no se logró acreditar que no es suficiente para calificar en alguno de los tipos de participación, la conducta que cumplía el acusado en las dependencias en que laboraba, no pudiendo por esta ser reprochado en contra de HV lo sucedido al interior del lugar de los hechos, porque no necesariamente debió ser de su conocimiento y responsabilidad.</p> <p>Sobre acusados VI y ME, se considera que al tener conocimiento de los sucesos, ambos enjuiciados consciente y dolosamente controlaron el desarrollo del hecho, manteniendo un dominio sobre el curso causal del mismo en sus últimas etapas, manifestándose esto en lo subjetivo, porque convergieron en la lesión del bien jurídico tutelado, mientras que en lo objetivo, sus aportaciones en la etapa ejecutiva representaron un requisito indispensable para la realización del resultado, pudiendo interrumpir en cuanto quisieran el desarrollo del mismo.</p> <p>Voto de minoría de ministro Sr. Künsemüller, quien estuvo por condenar a VI y ME como cómplices puesto que tratándose de un delito permanente debe calificarse como complicidad toda colaboración que se proporcione al autor mientras persiste en mantener la situación jurídicamente indeseable cuya finalización depende de su voluntad (Enrique Cury, Derecho Penal, Parte General, Séptima Edición, p. 628).</p>
-------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 25

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	2725-2010	
Fecha	21-03-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Sergio Muñoz G., Juan Araya E., Pedro Pierry A., Rosa Egnem S. y Roberto Jacob CH.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Sergio Muñoz Gajardo	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Distinción entre coautoría y complicidad, dominio del hecho.	
Hechos del caso	<p>Funcionarios policiales tenían conocimiento que una mujer (Kathia) se dedicaba a la comercialización de la droga conocida como éxtasis, tomaron contacto telefónico con ella y previa entrevista con un funcionario policial, se acordó una transacción para el día 19 de julio de 2001, en el restaurante Prosit ubicado en el sector de Plaza Italia, ocasión en que dicha mujer iba acompañada por otra (Ema), y reuniéndose la primera de ellas con el agente y previo recibo del dinero que éste le entregó, se dirigió hasta el baño ubicado en el segundo piso, dándole el dinero a la segunda mujer, para luego retornar donde el agente y hacerle entrega de una bolsa que contenía otras dos con 500 pastillas cada una, siendo ambas detenidas por los otros agentes policiales que prestaban cobertura en dicho lugar.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15 y 16 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Acoge el recurso de casación en el fondo, en el sentido de que le corresponde a Ema la participación en calidad de cómplice.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Estimándose que Ema tenía conocimiento del propósito delictivo de la otra acusada, a quien pertenecían los estupefacientes, cooperó con la intención de ayudar materialmente a la comisión del delito de que se trata. En su considerando octavo analiza las distintas formas de participación; descarta el encubrimiento por tratarse de hechos coetáneos y no posteriores al hecho punible; sobre la coautoría, es necesario que exista una aportación objetiva al hecho por parte del autor, que determine la existencia de un co-domino del hecho (Enrique Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1999, página 502). Explica que si existe subordinación al respecto</p>	

	<p>de la consumación del ilícito existirá complicidad y no coautoría, el dominio del autor se entiende en el sentido de que el transcurso y resultado del hecho depende decisivamente de su voluntad (Claus Roxin). En efecto, considera la sentencia que la participación de la encausada Ema, ésta queda subordinada a la conducta que despliegue Kathia, que es la persona que domina el curso de los acontecimientos, de cuya voluntad depende la concreción, la que puede interrumpir o dar un giro diverso, en todo lo cual coopera de manera accesoria y sin mayor protagonismo Ema, debiendo ser calificada su participación en el artículo 16 del Código Penal.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 26

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	6664-2008	
Fecha	23-03-2010	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y Benito Mauriz A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Benito Mauriz Aymerich	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Copiapó	
Tema	Inexistencia del concierto previo para la calificación de cómplice (por no configurarse autoría).	
Hechos del caso	Una persona Josías, afecta al pago del Impuesto a las Ventas y Servicio durante el transcurso de los años 1997, 1998 y 1999, adquirió 37 facturas falsas de los imputados Amélie y Lian, de nueve supuestos proveedores, las que daban cuenta de operaciones ficticias, contabilizándolas en su documentación tributaria, aumentando así el monto de su crédito fiscal y rebajando el IVA que le correspondía pagar, causando un perjuicio ascendente a la suma de \$ 106.780.013	
Legislación aplicada	Artículo 97 N° 4 del Código Tributario. Artículos 15 y 16 del Código penal.	
Decisión del tribunal	Acoge Recurso de Casación y se dicta sentencia de reemplazo.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	La Ley vigente establece cómo autores de estos delitos tributarios a los contribuyentes, por lo cual Amélie y Lian al no intervenir como contribuyentes, no pueden ser calificados cómo autores del delito, pudiendo en todo caso ser calificados cómo partícipes en otra calidad. Por lo anterior, al no haberse justificado en la sentencia el concierto previo para la ejecución del injusto, la intervención de los terceros Amélie y Lian se ajusta a la descripción del artículo 16 del Código Penal.	

FICHA N° 27

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	6467-2007	
Fecha	26-06-2008	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L. y Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Hugo Dolmestch Urria	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Iquique	
Tema	Requisito de conocimiento y dolo para la complicidad.	
Hechos del caso	Desde comienzos del año 1998 y hasta diciembre de 1999, un sujeto, dueño de la empresa American Representaciones Ltda., la que a su vez representaba a TAM MERCOSUR (Transporte Aéreo del Mercosur S.A.) en la ciudad de Iquique, procedió a apropiarse indebidamente de diversas sumas de dinero de propiedad de la referida empresa aérea, las que en total ascienden a la cantidad de US\$170.382.- (ciento setenta mil trescientos ochenta y dos dólares norteamericanos). Para ello, abusando de la confianza con que contaba, realizaba una serie de maniobras que, en general, tendían a ocultar y/o falsear los registros contables del dinero correspondiente a las cuentas corrientes que estaban a su cargo en administración, contándose, entre ellas, el giro y emisión de diversos instrumentos privados mercantiles que, aprovechándose de su condición de jefe y empleador, llevaban a cabo terceros dependientes por expresa orden suya	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16, 467 y 470 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Se procede a dictar sentencia absolutoria en favor de Julián, Osvaldo, Edison, Jair y Lukas.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Sobre empleados de American, en sus labores y cumpliendo las órdenes de su empleador Isaac, en orden a confeccionar documentos mercantiles que fueron más tarde incorporados a la contabilidad de la empresa; y para los imputados ajenos a la empresa, el facilitar los documentos y comprar un automóvil de Isaac, conductas éstas que realizaron sin conocimiento cabal de lo que acontecía en la empresa y sin saber, además, los designios o intenciones de quien los instruía y conocieron como el gerente de la empresa.	

	<p>Es evidente que para realizar actos propios de complicidad es necesario cooperar a la ejecución del delito, esto es, se requiere un grado de dominio o de control en el desarrollo del mismo, lo que por cierto supone un conocimiento de que se está realizando un acto ilícito, en este caso la apropiación indebida de los dineros de cuya administración era responsable el autor, lo que en el presente caso no sucede.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 28

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Rechaza Recurso	
Rol	4899-2005	
Fecha	27-12-2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Alberto Chaigneau del C., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Juan Carlos Cárcamo O.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Jaime Rodríguez Espoz	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de San Miguel	
Tema	Complicidad cómo noción residual de la autoría.	
Hechos del caso	<p>El día 9 de septiembre de 2001, aproximadamente a las 21 horas, Raphael, se desplazaba en un taxi básico patente NUM000 por Avda. José Miguel Carrera y al llegar al Paradero 25, tomó como pasajeros a tres sujetos, quienes le solicitaron los trasladara hacia la Comuna de San Ramón, lo hicieron avanzar por varios Pasajes y al llegar a la calle Pedro Aguirre Cerda con Riquelme, fue intimidado con un cuchillo por el sujeto que iba sentado a su lado, mientras que uno de los que iba atrás, Paul, le dio un manotazo, logrando descender del móvil y salir corriendo, mientras que los sujetos huyeron en el móvil.</p> <p>Momento en el cual unos carabineros, quienes salieron en persecución de los hechores junto al afectado, lográndose la detención de uno de ellos y logrando la recuperación del móvil.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16, 432 y 436 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Se rechaza el recurso por considerar la participación de Paul cómo constitutiva de aquellas enumeradas en el artículo 15 N° 1.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considera que la complicidad es una noción residual, toda vez que no son autores, pero realizan acciones dirigidas al delito, tratándose de un comportamiento accesorio, que configura una conducta de complementación a la del autor del ilícito. De ello, surge como primer elemento decantador que para ser catalogado de cómplice un sujeto, no debe haber ejecutado un acto propio del autor, esto es, el correspondiente a materializar el propósito que la ley impide al reprimir la conducta; en cambio el cómplice sólo auxilia al autor para que alcance su designio, consistiendo su actividad en una colaboración; pero</p>	

	<p>si esa persona no pretendía cooperar sino que concretar el fin injusto, en el caso cometer un robo con intimidación, estaremos en presencia de autorías accesorias, pues la intervención de los individuos involucrados se ha complementado con el mismo objetivo criminal.</p> <p>Que cómo la calificación de complicidad sólo se sigue en caso de no calificarse la autoría, al haberse desarrollado por Paul una conducta enmarcada en el artículo 15 N° 1, no cabe considerar su participación en grado de complicidad.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 29

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Rechaza recurso	
Rol	3624-2004	
Fecha	27-09-2006	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y el abogado integrante Sr. Fernando Castro A.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Nibaldo Segura Peña	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de San Miguel	
Tema	Dolo como requisito de la complicidad, no requiere ni puede ser concierto previo.	
Hechos del caso	<p>Un abogado tomó contacto con un tercer sujeto para cobrar un depósito por la suma de \$21.596. 687, extendido a la orden de EA, para lo cual falsificó la firma del titular al endosarlo a nombre de este tercer individuo quién procedió a su cobro el día 3 de Enero del año 2.001.</p> <p>EA junto a RT, fue hasta la sucursal del Banco Bhif, ubicada en la Estación Central, procediendo a cobrar este documento, que le fue pagado la mitad en dinero efectivo y el saldo mediante un vale vista, recibiendo por su actuación la suma de dinero.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 16 y 198 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Rechaza el recurso, en consideración de que el dolo de RT se verifica en el momento del cobro.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considera el tribunal que, RT, sin haber tenido conocimiento previo de de las actuaciones dolosas previas al cobro del depósito a plazo, la intervención de RT, y su dolo se circunscribe al momento del cobro del mismo, y sumado a sus diversas actuaciones que rodearon la anterior actividad, llevó a acreditar su participación en los hechos.</p>	

FICHA N° 30

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Recurso de Nulidad	
Resultado	Rechaza recurso de nulidad	
Rol	120411-2022	
Fecha	28-04-2023	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sres. Gonzalo Ruz L., y Ricardo Abuauad D.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Ricardo Abuauad Dagach	
Tribunal(es) de instancia	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar	
Tema	Requisitos de la complicidad, no puede ser posterior a la consumación.	
Hechos del caso	<p>El día 5 de enero 2020, aprox. a las 6:30 horas, encontrándose al interior de su domicilio, ubicado en el Sector de Las Torpederas de la Población Glorias Navales en Viña del Mar, con intención homicida, el imputado JV, en presencia del imputado SD, alias 'El Camello' y de otro sujeto desconocido, efectuó un disparo a la víctima, GR, quien también se encontraba al interior de dicho inmueble, impactando en la región supraclavicular izquierda, provocándole laceración de los vasos subclavios y pulmonar izquierdos, para luego el imputado SD junto al sujeto desconocido, trasladarlo agonizante, en una carretilla hasta un costado de la sede vecinal 'Esperanza' ubicada en la calle Las Torpederas de la Población Glorias Navales, lugar donde falleció producto del disparo y la herida que éste provocó.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16 y 391 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	SD, es calificado como partícipe en calidad de cómplice.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>SD no tuvo una participación directa en la conducta homicida, como tampoco se acreditó que haya existido entre el autor directo y el acusado SD una convergencia de voluntades o propósito común, ni menos la existencia de un concierto previo, no pudiendo calificarse su participación en los numerales del artículo 15.</p> <p>Su conducta es constitutiva de una colaboración o aportación objetiva a la concreción del hecho punible, toda vez que, de los hechos que se han dado por establecidos fluye que su</p>	

	<p>actuar consistió en transportar el cuerpo de la víctima herida, aún con vida, siendo tal colaboración simultánea a la perpetración del hecho, puesto que el homicidio se consumaría al momento de la muerte de la víctima.</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 31

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	38682-2017	
Fecha	05-07-2018	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Manuel Valderrama R., Jorge Dahm O., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Manuel Valderrama R.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Complicidad como noción residual de la autoría del artículo 15.	
Hechos del caso	<p>Que en horas de la mañana del día 14 de septiembre de 1974, LD, militante del Movimiento de Acción Unitaria (MAPU) fue detenido en las cercanías de su domicilio ubicado en Pasaje Matte 956, depto. 903, de la comuna de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) quienes lo trasladaron hasta el recinto de detención de la DINA denominado “José Domingo Cañas” ubicado en la calle de este mismo nombre N°1367, de la comuna de Ñuñoa y posteriormente trasladado al recinto de detención clandestino de la DINA denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N°3.000, de Santiago, recinto que eran custodiados por guardias armados y a los cuales solo tenían acceso los agentes de la DINA, desde allí fue llevado hasta el cuartel de Villa Grimaldi, último lugar en que fue visto por un testigo. Que el ofendido LD durante su estada en los cuarteles de José Domingo Cañas, Cuatro Álamos y Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la DINA que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a los integrantes de su grupo político, para proceder a la detención de miembros de la organización. Que la última vez que la víctima LD fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de septiembre del año 1974, sin que exista antecedente sobre su paradero hasta la fecha.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.	

Decisión del tribunal	Descarta calificación de autor del acusado PB, agente operativo.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Al no probarse el concierto previo, la Corte desestima la calificación de acuerdo al artículo 15 del Código Penal, por lo cual sólo se puede calificar su participación de acuerdo a la complicidad del artículo 16.

FICHA N° 32

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Sentencia de Reemplazo	
Rol	21614-2017	
Fecha	22-05-2018	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Carlos Cerda F., Manuel Valderrama R., y Jorge Dahm O.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Carlos Cerda Fernández.	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	La actuación del cómplice es accesoria, no principal.	
Hechos del caso	<p>Víctimas son secuestradas y llevadas a centros de detención, una vez en ‘Colonia Dignidad’, durante su encierro, en el que permanecen atados de pies y manos y con la vista vendada, las víctimas fueron interrogadas bajo tortura, consistente principalmente en la aplicación de corriente eléctrica en diversas partes sensibles del cuerpo, más golpes de pies y puños; enseguida, transcurridos en algunos casos alrededor de cuatro días, una semana o quince días aproximadamente, en todo caso, un término no superior a noventa días de dichas detenciones, algunos de los afectados fueron dejados en libertad en los alrededores de la ciudad de Talca, cerca de sus moradas, mientras que otros fueron trasladados por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), a los centros de prisioneros que ésta mantenía en la ciudad de Santiago.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	No cabe calificar la actuación de MU cómo cómplice.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La complicidad gira en torno al verbo rector "cooperar". Su marca radica en la actitud y disposición cooperadora. Presupone alteridad, Hay ajenidad material en la conducta del cooperador con respecto al cooperado. Cooperar el que ayuda, el que apoya, el que auxilia, el que socorre. Quien coopera contribuye a favorecer una finalidad; se hace partícipe de la obtención de un logro. A juicio de los sentenciadores, quien forma parte de un cuerpo clandestino de inteligencia concentrado en la represión de ciudadanos políticamente identificados como enemigos de lo</p>	

	<p>que el régimen de poder define como bien común y, entre otras ocupaciones, procede a sacar de su círculo y trasladar forzada, oculta y siniestramente a una veintena de personas, en circunstancias que el sentido común identifica con aviesos propósitos; que las custodia en un cautiverio lejos de sus lugares de origen, sus familias y su círculo íntimo; que se percata que de ahí son retiradas con destino desconocido; que ostenta un grado de responsabilidad mayor en ese cuerpo o agrupación indudablemente participa directa e inmediatamente en el delito del artículo 141.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 33

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Rechaza recurso	
Rol	7558-2011	
Fecha	11-01-2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Hugo Dolmestch U., y los abogados integrantes Sres. Alberto Chaigneau del C. y Ricardo Peralta V.
	Voto de minoría	Jaime Rodríguez E. y Rubén Ballesteros U.
Redactor(a)	Ricardo Peralta Valenzuela	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Concepción	
Tema	Complicidad como noción residual de la autoría, no puede haber concierto previo.	
Hechos del caso	<p>En horas de la madrugada del 25 de septiembre de 1974, AV, de 24 años, perteneciente a las Juventudes Comunistas, fue detenido en su domicilio, de la comuna de Lota, por dos funcionarios de Carabineros de la Subcomisaría de Lota Alto y por orden de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sin que su aprehensión fuere registrada en los libros de la unidad policial. Entre el 27 al 29 de septiembre de 1974, AV fue interrogado en dependencias de Colonia Dignidad, por funcionarios de la DINA, que tenía su oficina instalada en Parral y que obran en minuta de fojas 220 y en cuaderno de documentos N° 2. Posteriormente, fue trasladado al Centro de Detención o Campamento de “Cuatro Álamos”, en Santiago, dependiente de la misma agencia de inteligencia y que era administrado por funcionarios de Gendarmería de Chile, adscritos a dicha agencia, donde permaneció privado de libertad, sin orden administrativa o judicial que la justificare, perdiéndose desde entonces, todo rastro suyo, sin que haya tomado contacto con su cónyuge o familiares, como asimismo, sin que hubiere realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, registrado salidas o entradas al país y sin que conste, tampoco, su defunción.</p> <p>MD, funcionario de Gendarmería, fue designado en comisión de servicios extra institucional a la DINA, siendo destinado al Centro de Detención denominado “Cuatro Álamos” de la misma dirección de inteligencia, en el cual desarrollaba las labores de encargado del mismo; y que a ese lugar arribaron una serie de personas, que permanecieron detenidas sin orden judicial o administrativa competente, durante periodos de tiempo que determinaba el mismo organismo, entre ellas, AV.</p>	

Legislación aplicada	Artículos 15, 16 y 141 del Código Penal.
Decisión del tribunal	Rechaza recurso del Programa de Continuación, en consideración de que la conducta de MD efectivamente se debe enmarcar en la complicidad.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>La intervención de MD en el hecho ilícito antes descrito, era la de un cómplice, puesto que ese acusado como funcionario de Gendarmería resulta que su conducta se encuadra dentro de la hipótesis de complicidad del artículo 16 del Código Penal, pues si bien no participó en forma directa o concluyente en la perpetración del hecho criminoso, no es menos cierto, que en su calidad del jefe de detención “Cuatro Álamos” perteneciente a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, contribuyó y cooperó a su ejecución por un periodo, desempeñando actividades relacionadas con la custodia del detenido AV.</p> <p>La Corte Suprema estima que no puede ser calificada su participación como coautor puesto que no se acreditó que existía un concierto previo.</p> <p>El voto minoritario del ministro Rodríguez, considera que aunque la intervención de MD efectivamente se corresponde con la complicidad, el artículo 141, inciso segundo del Código Penal eleva esa participación a la calidad de autor, para efectos de penalidad.</p>

FICHA N° 34

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo y Forma	
Resultado	Rechaza Recurso	
Rol	3804-2009	
Fecha	07-10-2009	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Nelson Pozo S.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Rubén Ballesteros Cárcamo	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de San Miguel	
Tema	Complicidad cómo noción residual del artículo 15.	
Hechos del caso	Yerson, que previas instrucciones recibidas por él de parte de uno de los sujetos que interceptó en la vía pública y se apropió del vehículo en el que viajaba como copiloto el ofendido Abdiel, condujo el taxi al que éste fue trasladado por los malhechores, transportándolo en calidad de retenido y lesionado en su pierna izquierda como consecuencia de un disparo provocado con arma de fuego para presionarlo a pagar una suma de dinero por su rescate, hasta su liberación por parte de funcionarios de carabineros, y después de haberse desplazado por diversas arterias de la comuna de San Joaquín.	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16 y 433 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	No cabe calificar la intervención de los imputados en la complicidad, por deberse calificar en el artículo 15.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Sobre la complicidad, el tribunal entiende lo son quienes, no hallándose comprendidos en el artículo anterior (los autores), cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Noción residual, toda vez que no son autores, pero realizan acciones dirigidas al delito, tratándose de un comportamiento accesorio, que configura una conducta de complementación a la del autor del ilícito. De ello, surge como primer elemento de calificación que para ser catalogado de cómplice un sujeto, no debe haber ejecutado un acto propio del autor, esto es, el correspondiente a materializar el propósito que la ley prohíbe al reprimir la conducta; en cambio el cómplice sólo auxilia al autor para que alcance su designio, consistiendo su actividad en una colaboración; pero si esa persona no pretendía cooperar sino que concretar el fin	

	<p>injusto, en el caso cometer un robo con violencia, estaremos en presencia de autorías accesorias, pues la intervención de los individuos involucrados se ha complementado con el mismo objetivo criminal.</p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

FICHA N° 35

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Rechaza Recurso	
Rol	516-2007	
Fecha	22-10-2007	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Alberto Chaigneau del C., Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Carlos Künsemüller L. y el abogado integrante Sr. Domingo Hernández E.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Alberto Chaigneau Del Campo	
Tribunal(es) de instancia	C.A. de Santiago	
Tema	Dolo como requisito de la complicidad.	
Hechos del caso	El 23 de septiembre fueron detenidas las víctimas OV, DQ y AC junto a una veintena de trabajadores, en la empresa textil SUMAR, industria perteneciente al llamado "Cordón Vicuña Mackenna", siendo trasladados al Estadio Nacional, encontrándose los cadáveres de los afectados en la vía pública, en la carretera General San Martín, lugar desde donde fueron remitidos hasta el Instituto Médico Legal, revelándose en las autopsias que la data de las muertes fue el mismo día de la detención, presentando múltiples heridas de bala, además de que todos tenían vendas en los ojos, señal de haber sido ejecutados.	
Legislación aplicada	Artículos 15, 16, 141 y 391 del Código Penal.	
Decisión del tribunal	Absuelve a OH de su participación como cómplice.	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Sobre la participación de OH, su única intervención acreditada fue la de vocear los nombres de los empleados al interior de la empresa SUMAR, nómina en cuya confección él no intervino, ni en el destino de aquellos que habrían quedado situados dentro de los "comprometidos políticamente con la izquierda", de modo que no es posible extraer de ello conclusiones como las que consigna la sentencia atacada en el sentido de que con, esa actividad, el enjuiciado, personalmente y con aporte directo, segregó e individualizó a las víctimas de los homicidios.	

FICHA N° 36

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema.	
Naturaleza de resolución	Recurso de Nulidad	
Resultado	Rechaza Recurso	
Rol	2095-2011	
Fecha	02-05-2011	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Carlos Künsemüller L., Roberto Jacob CH. y el abogado integrante Jorge Lagos G.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Jorge Lagos G.	
Tribunal(es) de instancia	Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago	
Tema	Dolo necesario para la inducción.	
Hechos del caso	<p>A mediados del año 2008 y luego de buscar sin éxito otros posibles ejecutores, la acusada MP le encarga al acusado J que ingrese a robar al inmueble habitado por la madre (MA), la hermana (G), el cuñado (A) y la sobrina (MB) de MP y que además los mate, todo esto en razón de las graves desavenencias que ella ha mantenido por años con esos parientes. Al efecto, le ofrece a J, además del botín que pueda obtener del robo, la suma de 10 millones de pesos por cada muerte y le suministra toda la información necesaria para hacer efectivo el encargo. Esa información comprendía la circunstancia de que MB era visitada con asiduidad por su novio D, quien prácticamente todos los días iba a buscarla temprano en la mañana para ir juntos a sus respectivos empleos. Por el contrario, no se tiene por probado que MP hubiera preferido, ni menos sugerido algún momento determinado para ejecutar el encargo.</p> <p>J acepta el encargo y, luego de algunos preparativos, concurre al domicilio situado en la calle Seminario, en la comuna de Providencia, Santiago el día 24 de noviembre de 2008 alrededor de las 7.30 de la mañana, portando una pistola, un cuchillo y un bolso para transportar especies. Tras esperar un rato, J aprovecha que MB le abre la puerta a D, quien ha llegado a buscarla como de costumbre, para ingresar al inmueble, empujando a D hacia adentro y cerrando la puerta de calle tras de sí. En esos momentos se produce un fuerte forcejeo entre ambos hombres, durante el cual J le dispara dos veces a D con su pistola, hiriéndolo con uno de los disparos y procediendo luego a apuñalarlo con el cuchillo que portaba. En estas circunstancias aparece A, alarmado por los disparos y los gritos, ante lo cual J sale huyendo del lugar. A pesar de los</p>	

	esfuerzos médicos, D muere un par de horas después a consecuencia de las heridas sufridas.
Legislación aplicada	Artículos 15 y 391 del Código Penal
Decisión del tribunal	Rechaza recurso de MP en consideración de que induce con dolo eventual respecto de la muerte de D.
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	Considera que actúa MP al menos con dolo eventual sobre la muerte de D, al tener conocimiento de sus frecuentes visitas al domicilio, en esa línea considera que la para la inducción bastaría el dolo eventual.

FICHA N° 37

Tribunal	Segunda Sala Corte Suprema.	
Naturaleza de resolución	Casación Fondo	
Resultado	Invalida de Oficio y dicta sentencia de reemplazo	
Rol	4192-2011	
Fecha	23-03-2012	
Integrantes del tribunal	Voto unánime o de mayoría	Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Carlos Künsemüller L., Hugo Dolmestch U., y Juan Escobar Z.
	Voto de minoría	
Redactor(a)	Jaime Rodríguez E..	
Tribunal(es) de instancia	Corte de Apelaciones de Puerto Montt	
Tema	Inducción	
Hechos del caso	<p>En septiembre del año 2001, un sujeto supuso intervención de MN, fallecida el 15 de febrero del año 2000, para lo cual ocupó su nombre en el otorgamiento de un poder especial ante el notario público de Calbuco, AS, a favor de JP.</p> <p>Al día siguiente el poder así obtenido, fue utilizado por el mandatario para celebrar un contrato de compraventa de un campo rural, en virtud del cual éste, concertado previamente con otro individuo, quien también actúa con mandato de NS, vende a esta última un fundo.</p>	
Legislación aplicada	Artículos 15,193 y 196 del Código Penal	
Decisión del tribunal	Invalida la sentencia por falencias formales en la decisión y procede a dictar una sentencia de reemplazo	
Razonamiento y doctrinas jurídicas relevantes	<p>Considera que, no dificulta la índole ideológica de la alteración documental en escritura pública, que para algunos sería exclusiva del funcionario público que interviene en el acto, habida cuenta, desde luego, que el tipo no distingue si el autor es empleado público o un particular y todavía la historia fidedigna del establecimiento de la ley deja de manifiesto que la Comisión Redactora del Código Penal, después de un largo debate en la sesión 10° convino en forma unánime que la palabra “inducir” no podía tener otro sentido que la provocación directa a la perpetración, de un delito. Considera también que si bien la doctrina critica la ubicación del autor mediato en la coautoría por inducción, lo cierto es que es válida dicha autoría mediata, o sea, no material, reservada en esta hipótesis al extraño, particular o no, que utiliza como mero instrumento al empleado público para llevar a cabo la mixtificación, sea mediante coacción o sorpresa, consistente</p>	

	en la suplantación de la persona que interviene en el acto que es exactamente lo acontecido en autos.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------